

Instrucción 2/2026, de 30 de julio, de la Dirección General de Hacienda, por la que se establecen determinados criterios para la aplicación de la Norma Foral 2/2025, de 9 de abril, por la que se aprueban medidas para la Revisión Fiscal del sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia, en el ámbito de la previsión social voluntaria complementaria.

Uno de los retos a los que hace frente la Norma Foral 2/2025, de 9 de abril, por la que se aprueban medidas para la Revisión Fiscal del sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia (Norma Foral para la Revisión Fiscal) es el impulso desde la fiscalidad al asentamiento progresivo del segundo pilar como complemento de las pensiones públicas y promoción de la corresponsabilidad del o la empleada y del o la empleadora y, al respecto, los cambios legislativos puestos en marcha aconsejan la publicación de la presente instrucción con objeto de aportar seguridad jurídica y unificar los criterios a aplicar por los órganos de gestión e inspección de la Hacienda Foral de Bizkaia.

El contenido de esta Instrucción hace referencia específicamente a la legislación vigente en 2025, sin perjuicio de que, en determinadas ocasiones, incluya menciones a la normativa aplicable a la fecha de su publicación, o en otro momento temporal, previa advertencia expresa. Particularmente habrá de tenerse en cuenta que, si bien las modificaciones relativas a los incentivos fiscales ligados al momento de realizar las aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social complementarios, particularmente las reducciones de la base imponible y las deducciones de la cuota, resultan aplicables desde el 1 de enero de 2025; en cambio, el nuevo tratamiento para las prestaciones derivadas de dichos sistemas de previsión resulta aplicable desde el 1 de enero de 2026.

La presente Instrucción incorpora la interpretación de disposiciones de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, por cuanto esta última incorpora el tratamiento de las contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social complementarios y resulta aplicable a los contribuyentes del IRPF que desarrollan actividades económicas que realizan contribuciones a favor de las personas empleadas.

Esta Instrucción se presenta en formato de pregunta - respuesta y se estructura en una introducción, que no incorpora cuestiones, y seis capítulos adicionales en que, tras la cita de la normativa a interpretar, se va respondiendo a las cuestiones planteadas.

1. Introducción.

Entrando al análisis de las medidas contenidas en la Norma Foral para la Revisión Fiscal, para hacer más comprensible su conjunto y dado el calado de estas, se van a exponer someramente las reformas operadas en la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Norma Foral y Norma Foral del Impuesto) y en la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades).

Así, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se van a diferenciar las medidas, por un lado, en cuanto al régimen de las prestaciones, por otro lado, en cuanto al régimen de las reducciones en la base imponible y, en tercer lugar, se hará referencia a las nuevas deducciones en la cuota íntegra del impuesto. Por su parte, en el Impuesto sobre Sociedades se mencionarán las nuevas deducciones en la cuota líquida del impuesto.





En lo que atañe al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el tratamiento fiscal que se va a otorgar a las prestaciones, se va a distinguir la parte que se corresponde con las aportaciones y contribuciones de la parte que se corresponde con la rentabilidad obtenida.

Así, y dando carta de naturaleza en este ámbito a la consideración de que la rentabilidad de un producto de ahorro debe calificarse como rendimiento de capital, se modifica el artículo 37 de la Norma Foral del Impuesto para dar entrada en esta calificación a la rentabilidad derivada de las prestaciones contempladas en la letra a) del artículo 18 de la Norma Foral del Impuesto, con determinadas excepciones. Este tipo de rendimientos no podrán gozar de los porcentajes de integración reducida del 60 por 100 o 50 por 100 previstos en el artículo 39.3 de la Norma Foral del Impuesto.

En íntima relación con lo anterior, habrá de tenerse en cuenta la forma en que se va a percibir la prestación. En este sentido, en el caso de que se perciba en forma de capital, el nuevo porcentaje de integración del 70 por 100 previsto en el artículo 19.2.b de la Norma Foral del Impuesto únicamente se va a aplicar a las percepciones en forma de capital y, solo en la parte de las prestaciones que se corresponda con aportaciones y contribuciones. De este tratamiento se van a excluir las prestaciones de la Seguridad Social, Mutualidades de funcionarias y funcionarios y mutualidades de personas autónomas que funcionen como sistema alternativo. Estas prestaciones aplicarán los porcentajes, del 60 ó 50 por 100 del artículo 19.2. a) de la Norma Foral atendiendo a su periodo de generación y sin distinción entre rentabilidad y devolución de aportaciones y contribuciones.

No obstante, la nueva Disposición transitoria trigésima séptima de la Norma Foral del Impuesto prevé que podrá aplicarse la normativa vigente a 31 de diciembre de 2025 a la parte de las prestaciones percibidas en forma de capital vinculadas a las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2025. Ello tendrá dos consecuencias; la no diferenciación de la rentabilidad como rendimiento del capital mobiliario, y la aplicación del tipo del 60 por 100 al total de prestación obtenido.

Por su parte, para el caso de que se perciba una renta, se introduce un nuevo apartado 38 en el artículo 9 de la Norma Foral para declarar la exención de la rentabilidad de las prestaciones de los sistemas de previsión percibidas en esta forma de cobro (en forma de renta). Al igual que en el caso anterior, se excluyen las prestaciones de la Seguridad Social, Mutualidades de funcionarias y funcionarios y mutualidades de personas autónomas que funcionen como sistema alternativo.

Como requisitos para aplicar esta exención se exige que la renta constituida tenga carácter vitalicio o en caso de tratarse de una renta temporal, tenga una duración mínima de 15 años, y tenga una cuantía constante, sin perjuicio de alteraciones en la cuantía que puedan derivar de motivos técnicos o financieros.

De conformidad con todo lo previsto, y en aras de la coherencia del sistema, se modifica el artículo 63 de la Norma Foral del Impuesto para reconocer la rentabilidad señalada como parte integrante de la base del ahorro.

Sin perjuicio de todo lo anterior, si bien como se ha señalado anteriormente la naturaleza intrínseca de la rentabilidad de un producto de ahorro hace que esta deba calificarse como rendimiento de capital, no debe obviarse que hasta la fecha no existía la diferenciación en cuanto al tratamiento de las prestaciones entre devolución de aportaciones y contribuciones y rentabilidad del producto de ahorro, ya que todo ello tributaba como rendimiento del trabajo integrado en la base imponible general del tributo. Derivado de lo anterior, las entidades pagadoras en ciertos supuestos carecen de la información necesaria para otorgar el tratamiento fiscal diferenciado a cada parte de la prestación. En consecuencia, y para paliar esta deficiencia en la información que





debe ser suministrada por las mencionadas entidades se considera ineludible la regulación de un método de cálculo para determinar la rentabilidad positiva del producto.

Es por ello que la nueva Disposición adicional cuadragésima segunda se establece para suplir la laguna en la información instaurando una regla de determinación objetiva de la rentabilidad positiva aplicable siempre que la entidad obligada no haya aportado a la Administración la información relativa a la rentabilidad del producto o, en su caso, a la antigüedad de la persona perceptora en el sistema de previsión social.

Así, si se cumplen los requisitos para ello, la citada rentabilidad positiva será la resultante de aplicar el porcentaje del 1 por 100 sobre la cuantía de la prestación percibida por cada año de antigüedad de la persona perceptora de las prestaciones en el citado sistema de previsión, con el límite del 35 por 100. Asimismo, cuando las entidades obligadas no pongan a disposición de la Administración tributaria la información relativa a la antigüedad de la persona perceptora en el sistema de previsión social, la rentabilidad será la resultante de aplicar el porcentaje del 25 por 100 sobre la cuantía de la prestación percibida.

Por su parte, en materia de reducciones en la base imponible general, la modificación que se prevé en el artículo 71 de la Norma Foral del Impuesto se realiza desde una doble vertiente. Por un lado, dentro del límite de 8.000 euros previsto en la letra b) del apartado 1 se van a incluir las aportaciones efectuadas por socios y socias, partícipes, asegurados y aseguradas o mutualistas a los referidos sistemas de previsión social, sean estas aportaciones acordadas en negociación colectiva o resulten de una decisión de la persona trabajadora. Con ello, se va a otorgar a las aportaciones acordadas en convenio el mismo tratamiento que se les está otorgando a las derivadas de una decisión del trabajador o de la trabajadora.

Asimismo, y con el objeto de evitar situaciones indeseadas en la aplicación de la normativa, se determina que a los efectos de que las aportaciones propias que el empresario individual o profesional realice a planes o mutualidades de previsión social, a planes de pensiones de empleo o a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia, de los que a su vez sea promotor y partícipe, o mutualista, tomador o socio protector y beneficiario se entiendan incluidas en el citado límite de 8.000 euros, dichas aportaciones deberán guardar un grado de proporcionalidad con las contribuciones que el empresario individual o profesional realice a favor de los y las trabajadoras a su cargo, atendiendo a un porcentaje salarial, proporción económica u otras circunstancias análogas.

Por otro lado, la puesta en marcha de los sistemas de previsión a favor de personas autónomas responde a la necesidad de dar a este colectivo una opción mejorada de ahorro, ya que hasta ahora solo podía invertir en planes individuales, con las limitaciones en aportaciones que estos conllevan. Por ello, desde la fiscalidad se regula un nuevo límite de 4.000 euros anuales para la suma de las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social de empleo en los que las y los partícipes o socios y socias de número sean personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas. Este límite será aplicable igualmente para las aportaciones que las personas autónomas sin trabajadoras y trabajadores a su cargo realicen a sistemas de previsión de empleo.

En todo caso, se mantiene un límite conjunto de las reducciones por aportaciones y contribuciones empresariales a sistemas de previsión social que pasa a ser de 10.000 euros anuales a partir del 1 de enero de 2026, con preferencia para las realizadas a sistemas de empleo, manteniéndose, en consecuencia, el límite conjunto de 12.000 euros hasta tal fecha.

Aspecto especialmente novedoso es la implantación de un elenco de deducciones en la cuota del Impuesto para contribuir a la implantación progresiva de los sistemas de previsión de empleo como complemento a los sistemas





públicos, para lo cual se incluye un nuevo Capítulo VI bis dentro del Título VII de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, incluyendo los artículos 91 bis y 91 ter.

Los ejes principales sobre los que van a pivotar estas medidas van a ser la previsión social empresarial y la negociación colectiva.

El artículo 91 bis regula la deducción por aportaciones a Planes de Previsión Social Preferentes integrados en Entidades de Previsión Social Voluntaria. Los porcentajes de deducción son progresivos y varían en función del porcentaje que representa el conjunto de las aportaciones y contribuciones imputadas fiscalmente sobre el salario bruto anual de toda la entidad en la que la persona trabajadora presta servicios, con el claro objetivo de fomentar la participación en la instauración progresiva de los sistemas de empleo preferentes tanto por parte de la persona empleadora como de la empleada. Estos porcentajes van desde el 15 por 100 cuando el conjunto de las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas sea igual o superior al 3 por 100 e inferior al 5 por 100 del salario bruto anual total, hasta el 25 por 100 cuando se iguale o supere el 8 por 100 del salario bruto anual total en la entidad empleadora, o la persona contribuyente sea menor de 36 años a la fecha de devengo del Impuesto. El hecho de considerar el parámetro conjunto para las aportaciones y contribuciones deriva de la exigencia desde el punto de vista sustantivo de que las aportaciones y contribuciones sean compartidas en estos sistemas de previsión.

La base de deducción está constituida por la suma de las aportaciones realizadas por la persona contribuyente que deriven de la negociación colectiva y hayan reducido la base imponible, previéndose, asimismo, la posibilidad de que las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra podrán aplicarse en las declaraciones de los cinco períodos impositivos inmediatos y sucesivos.

Sin perjuicio de lo anterior, se regula en la nueva Disposición adicional cuadragésima un régimen temporal de cinco años, hasta el ejercicio 2029 incluido, por el que se faculta para aplicar la deducción en idénticas condiciones a las previstas en el artículo 91 bis aun cuando no se alcance el porcentaje mínimo de cobertura del salario bruto anual total de la empresa para aplicar la deducción. En este sentido, se prevé el derecho a una deducción del 10 por 100 en la cuota íntegra del impuesto cuando el conjunto de las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas sean inferiores al 3 por 100 del salario bruto anual en la entidad empleadora.

En última instancia, en lo que atañe al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en consonancia con la previsión de un límite específico para la reducción en la base imponible general del Impuesto de las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social de empleo en los que las y los partícipes o socios y socias de número sean personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas o se trate de personas autónomas sin trabajadoras y trabajadores a su cargo, en el nuevo artículo 91 ter se instaura una nueva deducción por aportaciones a estos sistemas de previsión, que asciende al 10 por 100 con carácter general, o 15 por 100 si las aportaciones las realiza un menor de 36 años o se trata de aportaciones a planes de previsión de empleo preferente, de la suma de las aportaciones realizadas por la persona contribuyente que hayan reducido la base imponible. Al igual que la deducción prevista en el artículo 91 bis, las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra podrán aplicarse en las declaraciones de los cinco períodos impositivos inmediatos y sucesivos.

Señalado todo lo anterior, no se debe olvidar que además de los planes de previsión preferentes integrados en Entidades de Previsión Voluntaria, existen otros sistemas de previsión social empresarial, por lo que la nueva Disposición adicional cuadragésima primera, para evitar un trato discriminatorio entre sistemas de previsión que tienen idéntica finalidad, establece que las deducciones previstas en los artículos 91 bis y 91 ter y en la Disposición adicional cuadragésima serán de aplicación a las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión





de empleo distintos cuando, de conformidad con sus especificaciones, cumplan los requisitos establecidos en la normativa aplicable para los planes de previsión señalados.

En lo que al Impuesto sobre Sociedades se refiere, y como confirmación de la decidida apuesta de las instituciones forales por una implantación progresiva de la previsión social empresarial como complemento al sistema público de pensiones mediante una acción compartida de la persona empleada y persona empleadora, se instauran dos nuevas deducciones en la cuota líquida del Impuesto.

La primera de ellas en el artículo 66 septies de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, donde se regula una deducción por las contribuciones empresariales realizadas a Planes de Previsión Preferentes integrados en Entidades de Previsión Social Voluntaria que hayan sido imputadas fiscalmente a la persona trabajadora. En este caso, al igual que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se establecen diferentes porcentajes de deducción en función del porcentaje que las contribuciones empresariales representan sobre el salario bruto total en la parte empleadora, que van desde el 15 por 100 cuando las contribuciones empresariales realizadas e imputadas fiscalmente a las personas trabajadoras sean iguales o superiores al 1,5 por 100 e inferiores al 2,5 por 100, hasta el 25 por 100 cuando el porcentaje es igual o superior al 4 por 100 del salario bruto anual total en sede de la parte empleadora o a favor de personas menores de 36 años. En este caso la toma en consideración únicamente de las contribuciones a efectos de determinar al porcentaje de deducción deriva de que, al contrario de lo que ocurre en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, donde las contribuciones imputadas tributan como retribución en especie y pueden ser objeto de reducción en la base imponible general, en el Impuesto sobre Sociedades únicamente tienen incidencia las contribuciones realizadas por la parte empleadora.

Por su parte, y dando cabida a otros sistemas de previsión empresarial distintos a los señalados anteriormente, se establece una deducción de menor intensidad, pero manteniendo el espíritu que inspira la reforma en esta materia, cual es hacer que las contribuciones a los sistemas de previsión empresarial lleguen a un porcentaje razonable del salario bruto anual en la totalidad de la parte empleadora. En este caso, en el nuevo artículo 66 octies de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades el porcentaje de deducción previsto es del 10 por 100 de las contribuciones imputadas fiscalmente, siempre que estas sean iguales o superiores al 1,5 por 100 del salario bruto anual total en sede del empleador o empleadora o se realicen a favor de personas menores de 36 años.

Asimismo se debe señalar que, al igual que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en las nuevas disposiciones adicionales trigésimo segunda y trigésimo tercera de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades se establece un régimen temporal a aplicar para los periodos impositivos iniciados entre 1 de enero de 2025 y 31 de diciembre de 2029, en el cual en aras de potenciar una implantación progresiva del sistema se prevén unos porcentajes de deducción inferiores cuando no se alcanzan las exigencias mínimas de acceso a las deducciones previstas en los artículos 66 septies y 66 octies de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

En fin, y como colofón a esta regulación relativa a la previsión social la nueva Disposición adicional trigésima tercera traslada al ámbito del Impuesto sobre Sociedades lo señalado anteriormente respecto de los sistemas de previsión distintos de los planes de previsión de empleo preferentes que, sin embargo, reúnan los mismos requisitos de acuerdo con sus especificaciones.

Por último, no debe olvidarse de que conforme al principio de correlación de ingresos y gastos y siempre conforme al resto de requisitos aplicables a la generalidad de gastos, como pudiera ser el de devengo e inscripción contable, las contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social ya venían resultando gasto de la actividad.





2. Calificación de los rendimientos: Rentabilidad y devolución de aportaciones y contribuciones.

El artículo 18.a) de la Norma Foral del Impuesto relativo a otros rendimientos del trabajo personal, y en redacción con efectos desde el 1 de enero de 2026, señala que se considerarán rendimientos del trabajo, salvo que en la propia Norma Foral se les otorgue una calificación distinta (en una remisión no expresa al artículo 37 de la Norma Foral del Impuesto), las siguientes prestaciones:

"1) Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad o similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Norma Foral.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las prestaciones y cantidades recibidas por quienes ejerzan actividades económicas en cualquiera de los conceptos establecidos en la Ley General de la Seguridad Social que impliquen una situación de incapacidad temporal para dichas actividades, se computarán como rendimiento de las mismas.

2) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.

3) Las percepciones que a continuación se relacionan:

a) Las cantidades percibidas por los socios de número y los beneficiarios de las entidades de previsión social voluntaria, incluyendo las que se perciban como consecuencia de baja voluntaria o forzosa o de la disolución y liquidación de la entidad o en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración.

No obstante, no se incluirán en la base imponible del Impuesto las cantidades percibidas como consecuencia de baja voluntaria o forzosa o de la disolución y liquidación de la entidad, cuando las cantidades percibidas se aporten íntegramente a otra entidad de previsión social voluntaria en un plazo no superior a dos meses.

b) Las prestaciones percibidas por las beneficiarias o los beneficiarios de los planes de pensiones, incluyendo las cantidades dispuestas anticipadamente en los supuestos previstos en el apartado 8 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo.

4) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible de este Impuesto.

Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos se integrarán en la base imponible en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto por incumplir los requisitos previstos en la letra a) del número 4 del apartado 1 del artículo 70, en la disposición adicional octava o en la disposición adicional novena de esta Norma Foral.

5) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial.

6) Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

7) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados, incluyendo las cantidades dispuestas anticipadamente en los supuestos previstos en el apartado 8 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.





8) Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia."

Además, el artículo 37.e) de la Norma Foral del Impuesto regula, en redacción con efectos desde el 1 de enero de 2026, que:

"Otros rendimientos del capital mobiliario: (...) Tienen esta consideración los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie: (...) e) Los rendimientos positivos procedentes directamente de las aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social, que se pongan de manifiesto en el momento en que hubiera acaecido la contingencia o circunstancia que causa las prestaciones contempladas en la letra a) del artículo 18 de esta Norma Foral excepto las previstas en los números 1.º, 2.º, 4.º, cuando las mutualidades de previsión social actúen como sistemas alternativos al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, y 6.º. A estos efectos se considerarán rendimientos la diferencia positiva entre los derechos económicos de la persona contribuyente y las aportaciones y contribuciones realizadas. La proporción que sobre la totalidad de los derechos económicos representen los rendimientos previstos en esta letra se calculará en el momento de acaecer la contingencia o circunstancia que causa la prestación y permanecerá invariable durante todo el periodo en que se perciba la prestación, con independencia de la forma de cobro."

De forma que la rentabilidad de la generalidad de sistemas de previsión social complementarios se califica como rendimiento de capital, y esta rentabilidad que viene determinada por una proporción sobre la totalidad de los derechos económicos se calculará en el momento de acaecer la contingencia o circunstancia que causa la prestación y permanecerá invariable. La Disposición adicional cuadragésima segunda de la Norma Foral del Impuesto y los artículos 42 bis y la Disposición Adicional Décima del Reglamento del Impuesto tienen por objeto ayudar a determinar esta proporción.

El artículo 42 bis del Reglamento del Impuesto, con efectos 1 de enero de 2026, se refiere a la determinación de los rendimientos positivos procedentes directamente de las aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social:

"A los efectos de lo previsto en el artículo 37.e) de la Norma Foral del Impuesto, las aportaciones y contribuciones devengadas y no satisfechas para la cobertura de una prestación se presumirán realizadas a la fecha en que hubiera acaecido la contingencia o circunstancia que causa la prestación, y el cálculo de la proporción que sobre la totalidad de los derechos económicos representen los rendimientos positivos procedentes directamente de las aportaciones y contribuciones se realizará en el citado momento."

La Disposición adicional cuadragésima segunda de la Norma Foral del Impuesto relativa a los Rendimientos positivos procedentes directamente de las aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social prevé una regla de determinación objetiva de la rentabilidad necesaria por cuanto venimos de una situación legislativa que no exigía distinguir la rentabilidad obtenida y es de prever que falte información:

"Sin perjuicio de las obligaciones de información vigentes, en los supuestos en los que las entidades obligadas no pongan a disposición de la Administración tributaria la información relativa a la parte de los derechos económicos integrados en los sistemas de previsión social que se corresponda con los rendimientos a que se refiere el artículo 37.e) de esta Norma Foral, y siempre que la primera aportación al sistema de previsión se haya realizado con anterioridad a 1 de enero de 2026, los citados rendimientos serán el importe resultante de aplicar el porcentaje del 1 por 100 sobre la cuantía de la prestación total percibida por cada año de antigüedad de la persona perceptora de las prestaciones en el sistema de previsión, con el límite del 35 por 100."

A estos efectos, para la determinación de la antigüedad de la persona perceptora de las prestaciones en el sistema de previsión, se computará el número de años hasta el momento de acaecer la contingencia o circunstancia que causa la





prestación.

Asimismo, sin perjuicio de las obligaciones de información vigentes, cuando las entidades obligadas no pongan a disposición de la Administración tributaria la información relativa a la antigüedad de la persona perceptora en el sistema de previsión social, los rendimientos a que se refiere el párrafo anterior serán el importe resultante de aplicar el porcentaje del 25 por 100 sobre la cuantía total de la prestación percibida.

Reglamentariamente podrán establecerse reglas adicionales para la aplicación de lo dispuesto en esta disposición adicional."

La Disposición adicional décima del Reglamento del Impuesto relativa a los Rendimientos positivos procedentes directamente de las aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social, regula, con efectos 1 de enero de 2026, que:

"A efectos de la determinación de los rendimientos positivos procedentes de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social, lo previsto en la disposición adicional cuadragésima segunda de la norma foral del impuesto se aplicará con arreglo a las siguientes reglas adicionales:

1.º Se tomará de manera individual la antigüedad en cada uno de los planes de previsión social de los que la persona contribuyente sea titular desde su adhesión y si la mencionada antigüedad no se corresponde con años completos se redondeará por exceso.

2.º Cuando los derechos económicos cuya información se desconozca representen una parte residual de la totalidad de los derechos económicos del plan, el rendimiento positivo se podrá determinar conforme a lo previsto en la letra e) del artículo 37 de la Norma Foral del impuesto, considerando dicha parte residual como mayor aportación y contribución. A estos efectos se considerará que la parte de derechos económicos desconocidos representan una parte residual cuando no excedan del 5 por 100 de la totalidad de los derechos económicos o 10.000 euros."

2.1. A los efectos del artículo 37.e) de la Norma Foral del Impuesto, ¿cuándo se considera acaecida cada contingencia y cuándo tienen lugar los supuestos de liquidez, a los efectos puramente fiscales de fijar el momento de cálculo de la rentabilidad positiva del plan de pensiones? ¿Es el momento de la solicitud?

La determinación de cuándo debe entenderse acaecida cada una de las contingencias es una cuestión que depende de la normativa sustantiva, y no de la tributaria. La normativa tributaria se acomoda, en este punto, a lo indicado en la normativa sustantiva.

En el ámbito de las EPSV se regulan las contingencias y supuestos de liquidez del siguiente modo:

a) Jubilación: El artículo 24 de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, establece, como norma general, que la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el socio o socia ordinario acceda efectivamente a la jubilación en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y similares o en función de órgano competente. Por lo tanto, habrá que estar a la fecha de referencia para determinar la situación de alta, asimilada al alta, o de no alta ni asimilada en la Seguridad Social (o similar que corresponda). En el caso de jubilación anticipada, lo mismo que en el caso anterior, habrá que estar a la fecha a partir de la cual se considere que el contribuyente se encuentra en situación de jubilación anticipada conforme al régimen de la Seguridad Social, o similar, que le corresponda.

En los supuestos en los que el socio o partícipe no tiene acceso a la jubilación en la Seguridad Social el artículo 24 de la Ley de EPSV señala que: "Cuando no sea posible el acceso a la jubilación citada en el apartado anterior, la contingencia se entenderá producida a la edad fijada en los estatutos de la entidad, que no podrá ser inferior a los sesenta años, siempre y cuando no se ejerza la actividad laboral o profesional o se cese en ella y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social".

De modo que habrá que estar al momento en el que se cumplan los requisitos para que se entienda acaecida la contingencia, de (i) cumplimiento de la edad establecida, y/o (ii) de cese en la actividad laboral o profesional.





b) Incapacidad: Igual que en los supuestos anteriores, la regla general es que habrá que estar a la fecha en la que deba entenderse que el contribuyente ha pasado a situación de incapacidad en el régimen que le corresponda de la Seguridad Social, o similar.

c) Desempleo de larga duración, enfermedad grave. En los casos de enfermedad grave y de desempleo de larga duración, habrá que estar a la fecha de cumplimiento de los requisitos exigibles para poder considerar acaecidas las contingencias, o para poder hacer efectivos los derechos consolidados.

d) Liquidez a diez años: Tanto el supuesto de disposición anticipada de los derechos económicos de los planes de pensiones como el caso de la baja voluntaria en las EPSV están configurados como un derecho que se otorga a los partícipes o a los socios con una antigüedad de, al menos, 10 años, por lo que, en este caso, la "circunstancia que causa la prestación", a diferencia de los anteriores, sí viene dada por la decisión voluntaria del partícipe o del socio de solicitar la percepción una vez acreditados 10 años de antigüedad. De modo que habrá que estarse a ese momento, de solicitud de la percepción.

En el ámbito de los planes de pensiones estas contingencias y situaciones de liquidez se regulan en el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

2.2. Entonces, a los efectos del artículo 37.e) de la Norma Foral del Impuesto, ¿se calcula un porcentaje de rentabilidad por cada contingencia o supuesto de liquidez, dado que pueden tener lugar en fechas diferentes?

Así es, el artículo 37.e) de la Norma Foral del Impuesto especifica que el porcentaje de rentabilidad se calcula "en el momento de acaecer la contingencia o circunstancia que causa la prestación". En cada caso, habrá que estar al motivo por el que se obtiene la percepción de que se trate; es decir, el porcentaje de rentabilidad calculado para la incapacidad no será la misma, previsiblemente, que una posterior calculada con motivo de la jubilación.

2.3. A los efectos del artículo 37.e) de la Norma Foral del Impuesto tanto en los supuestos excepcionales de liquidez (como pudiera ser enfermedad grave, desempleo de larga duración), como en el supuesto de liquidez a diez años, ¿si se solicitan varias veces (esto es, por ejemplo, si el partícipe solicita dos veces el supuesto de liquidez a diez años) el porcentaje de rentabilidad se debería calcular de manera independiente en cada solicitud?

Si la causa por la que se solicita la percepción es la misma, el porcentaje aplicable permanecerá invariable, aun cuando se obtengan distintos cobros.

Si estamos ante distintos supuestos de enfermedad grave, de desempleo de larga duración, o de liquidez a diez años, entonces sí deberá calcularse un porcentaje diferenciado por cada "circunstancia que causa la prestación".

2.4. ¿Las aportaciones y contribuciones realizadas a los sistemas de previsión social son objeto de actualización para tener en consideración el efecto inflación? ¿A medida que se va devengando la prestación cabe recalcular el importe de la rentabilidad si varía con respecto al momento de cálculo inicial? ¿Las aportaciones y contribuciones posteriores al momento del acaecimiento de la contingencia tienen efecto en el cálculo de la rentabilidad?

La respuesta a las tres cuestiones es negativa.





La proporción que sobre la totalidad de los derechos económicos representen los rendimientos se calculará en el momento de acaecer la contingencia o circunstancia que causa la prestación y permanecerá invariable durante todo el periodo en que se perciba la prestación, con independencia de la forma de cobro.

Concretamente este porcentaje no se ve afectado por rentabilidades ni por aportaciones y contribuciones posteriores, sin que, por lo tanto, proceda actualizar las aportaciones y contribuciones posteriores al momento del cálculo de la rentabilidad; en resumen, esas aportaciones y contribuciones posteriores no se toman en consideración a estos efectos.

Tampoco se regula ningún tipo de coeficiente de actualización para el importe de las aportaciones y contribuciones.

2.5. A los efectos del artículo 37.e) de la Norma Foral del Impuesto, ¿este sistema y la necesidad de calcular la rentabilidad en el momento en que se produce la contingencia se aplica tanto al cobro en forma de capital como al cobro en forma de renta y si se realizan cobros parciales de capital por una misma contingencia, también se aplicaría el mismo porcentaje (el fijado a la fecha de contingencia) en todos los cobros de capital por dicha contingencia?

Así es, el artículo 37 e) de la Norma Foral del Impuesto señala que la proporción "permanecerá invariable durante todo el período en que se perciba la prestación, con independencia de la forma de cobro".

2.6. A los efectos del artículo 37.e) de la Norma Foral del Impuesto, ¿se considera que cualquier movilización (de entrada) posterior a la fecha de la contingencia no se tiene en cuenta a ningún efecto en el cálculo de la rentabilidad, y sólo se han de tener en cuenta las movilizaciones (de entrada) previas a la contingencia, o se considera que aunque sea una movilización posterior, al tener incorporados derechos correspondientes a aportaciones anteriores a la fecha de la contingencia se ha de tener en cuenta.

No, a los efectos de que las movilizaciones sean neutrales a efectos fiscales, aunque las movilizaciones sean posteriores a la fecha de acaecimiento de la contingencia, si incorporan derechos correspondientes a aportaciones y contribuciones anteriores habría que tenerlas en cuenta.

2.7. Siendo no la respuesta anterior, si la movilización es posterior a la fecha de la contingencia, pero anterior al inicio del pago, ¿habría que calcular el porcentaje de rendimiento de capital mobiliario, teniendo en cuenta los datos de la movilización?

Se incorporarían las aportaciones y derechos procedentes de la movilización a los existentes en destino y se calcularía un porcentaje de rentabilidad para el conjunto de derechos y de retención a aplicar cuando se inicie el pago.





2.8. Si la movilización es posterior a la contingencia y ya se ha iniciado el pago (renta o cobro parcial de capital) ¿sería necesario un recálculo del porcentaje de rendimiento de capital mobiliario?

Habría que incorporar la nueva información de aportaciones y rendimientos, para hacer un recálculo de la rentabilidad del conjunto.

2.9. Hasta la aprobación de la Norma Foral para la Revisión Fiscal se ha considerado la previsión social de cada persona de manera conjunta, por ejemplo, límite global de aportaciones en todos los sistemas, consideración conjunta de las percepciones sea en forma de capital etc. ¿Resulta coherente y adecuado que la nueva normativa prevea un cálculo de la rentabilidad por separado?

Las cuestiones apuntadas para el tratamiento conjunto de la previsión social mantienen su vigencia y son compatibles con el cálculo por separado de la rentabilidad que deriva del artículo 37.e) y su desarrollo reglamentario que lógicamente sólo puede ser separado.

2.10. A los efectos del artículo 37.e) de la Norma Foral , supuesto del socio que percibe una renta por la contingencia de jubilación, para la cual se ha determinado un porcentaje de rendimiento positivo, y fallece sin agotar el patrimonio a su nombre. En el pago que se realice a los beneficiarios, ¿debe mantenerse el porcentaje de rendimiento positivo inicialmente calculado para la contingencia de jubilación, o debe calcularse un nuevo porcentaje de rentabilidad para la contingencia de fallecimiento? ¿Cómo se calcularía?

Habría que calcular el porcentaje de rentabilidad en el momento del fallecimiento, al tratarse de una contingencia diferente.

2.11. Para los planes de prestación definida, se requiere aclaración sobre si la totalidad de la prestación debe considerarse rendimiento del trabajo, rendimiento de capital mobiliario, o si corresponde atribuir una parte a cada concepto, y, en ese caso, cómo debe diferenciarse la parte proveniente de aportación y la parte que procede de rendimientos.

El artículo 37.e) de la Norma Foral del Impuesto no establece ninguna excepción para los supuestos de planes de prestación definida, de modo que, en estos casos, habrá que operar de la misma forma que en los planes de aportación definida. En consecuencia, la rentabilidad vendrá dada por la diferencia positiva existente entre el valor de los derechos económicos a percibir por el contribuyente (actualizados a la fecha de acaecimiento de la contingencia o circunstancia que causa la prestación) y la cuantía de las aportaciones y de las contribuciones efectuadas.





2.12. Señala el socio protector que en un plan de prestación definida concreto no se habrían imputado las aportaciones y contribuciones a los socios. Ante esta situación, se requiere aclaración sobre si la totalidad de la prestación debe considerarse rendimiento del trabajo, rendimiento del capital mobiliario, o si corresponde atribuir una parte a cada concepto, y, en ese caso, cómo debe diferenciarse la parte proveniente de las aportaciones/contribuciones imputadas y la parte que procede de rendimientos.

El artículo 27.1 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades establece que las aportaciones y contribuciones efectuadas por los socios protectores a los planes de previsión social de las EPSV deben ser imputadas a cada socio en la parte correspondiente, salvo, en su caso, las realizadas excepcionalmente (de manera extraordinaria) a los sistemas de prestación definida, para cubrir eventuales déficits.

En este sentido, el artículo 37.e) de la Norma Foral del Impuesto no establece ninguna excepción para los supuestos de planes de prestación definida, de modo que, en estos casos, habrá que operar de la misma forma que en los planes de aportación definida. En consecuencia, la rentabilidad vendrá dada por la diferencia positiva existente entre el valor de los derechos económicos a percibir por el contribuyente (actualizados a la fecha de acaecimiento de la contingencia o circunstancia que causa la prestación) y la cuantía de las aportaciones y de las contribuciones efectuadas.

No obstante, en los casos en los que no haya habido ni aportaciones ni contribuciones imputadas, toda la prestación tendrá la consideración de rendimiento del trabajo, ya que no puede hablarse de rentabilidad financiera de unas aportaciones/contribuciones cuando, según se indica, no han existido tales aportaciones/contribuciones imputadas.

2.13. En relación con la Disposición adicional décima del Reglamento del Impuesto ¿Es una opción de la entidad gestora si se cumplen los criterios de la Disposición adicional décima del Reglamento elegir entre considerar residual el importe de derechos respecto del que no existe información y calcular la rentabilidad conforme al artículo 37.e) de la Norma Foral del Impuesto o aplicar la estimación de rentabilidad de la Disposición adicional cuadragésima segunda de la Norma Foral?

Se regula esta cuestión como una posibilidad, o una opción, que correspondería ejercitar a la persona contribuyente, y no a la entidad gestora.

2.14. En relación con la Disposición adicional décima del Reglamento del Impuesto ¿El límite de la Disposición adicional décima del Reglamento del Impuesto es independiente, pudiendo aplicarse el criterio del 5 por 100 sobre el total de derechos o el de 10.000 euros con independencia del porcentaje que represente, esto es, basta cumplir cualquiera de los dos parámetros para entender que existe el carácter residual?

Podrá aplicarse esta opción en dos supuestos: a) cuando los derechos económicos sobre los que no se tengan datos no excedan del 5 por 100 del total (con independencia de cuál sea su cuantía absoluta); y b) cuando los derechos económicos sobre los que no se tengan datos no excedan de 10.000 euros (con independencia del porcentaje que representen sobre la totalidad de los derechos económicos). Es decir, cumplir cualquiera de estas letras habilita para considerar que los derechos económicos cuya información se desconozca representan una parte residual de la totalidad de los derechos económicos del plan.





2.15. En relación con la Disposición adicional décima del Reglamento del Impuesto, la referencia a que la parte desconocida se considera aportación en su totalidad, ¿cómo se aplica en la práctica? ¿sería un importe más a restar del derecho económico para determinar, por diferencia, la rentabilidad positiva? ¿Cuál sería la fecha para considerar a efectos, en su caso, de actualizarla a la fecha de contingencia?

El artículo 37. e) de la Norma Foral indica que tienen la consideración de rendimientos de capital "la diferencia positiva entre los derechos económicos de la persona contribuyente y las aportaciones y contribuciones realizadas". Mientras que la Disposición adicional décima del Reglamento señala que, en los casos planteados, la parte considerada residual de los derechos económicos sobre los que no se tenga información podrá ser computada como una mayor aportación o contribución.

De modo que lo que se establece es la posibilidad de aplicar las reglas generales sobre la parte de los derechos económicos en relación con la cual se tiene información, considerando que la parte residual respecto de la que se carece de información deriva íntegramente de aportaciones/contribuciones, por lo que no se le asocia ninguna rentabilidad a esta parte residual, y debe tributar como rendimiento del trabajo (como un importe más a restar de los derechos económicos, de cara a calcular la rentabilidad positiva).

Dicho de otro modo, por ser residual y constituir una opción ese importe cuya rentabilidad se desconoce recibe el tratamiento de aportaciones y contribuciones (sin rentabilidad). Precisamente del resto de los derechos económicos habrá información, pues ese es el supuesto de hecho del que parte la Disposición adicional décima del Reglamento.

En definitiva, habrá dos partes identificadas pues de lo contrario no es posible determinar si es aplicable la Disposición adicional décima del Reglamento del Impuesto que exige que la parte de derechos económicos desconocidos representan una parte residual cuando no excedan del 5 por 100 de la totalidad de los derechos económicos o 10.000 euros.

2.16. En relación con la Disposición adicional décima del Reglamento del Impuesto si han existido movilizaciones, ¿sobre qué base se computa el 5 por 100, sobre los derechos económicos antes de la movilización o teniendo en cuenta el importe movilizado?

1) Si no ha existido movilización, pero se desconocen los datos correspondientes a una parte de los derechos económicos en la medida en que el cálculo de los rendimientos positivos se efectúa a la fecha de acaecimiento de la contingencia, el porcentaje del 5 por 100 se calculará por referencia a los derechos económicos o consolidados a esa fecha (de acaecimiento de la contingencia de que se trate).

2) Si ha existido movilización, y se conocen los datos correspondientes a los derechos económicos/consolidados provenientes de cada plan de previsión, en la medida en que las reglas de determinación "objetiva" de la rentabilidad se aplican por cada plan de previsión, el cálculo habría que hacerlo por cada uno de los planes de previsión integrados.

3) Si ha existido movilización, y no se conocen los datos correspondientes a los derechos económicos/consolidados provenientes de cada plan de previsión, habría que operar como en el inciso 1) anterior.





2.17. En relación con la Disposición adicional décima del Reglamento del Impuesto, cuando la parte desconocida no pueda ser considerada como residual y supere el 5 por 100 ó 10.000 euros, ¿cabe entender que se aplica la estimación objetiva de rentabilidad a toda la prestación o, se debe hacer un cálculo separado para la parte de los derechos económicos de los que sí se puede calcular la rentabilidad y otro para la parte de la que no se dispone información y por tanto se aplica la estimación objetiva?

1) Si la parte desconocida no puede ser considerada como residual, se aplicará lo establecido en la disposición adicional cuadragésima segunda de la Norma Foral sobre la totalidad de la prestación. En otro caso, no tendría sentido lo establecido en la disposición adicional décima del Reglamento del Impuesto, que permite hacer el cálculo general del artículo 37.e) de la Norma Foral, considerando la parte desconocida de los derechos económicos/consolidados como una mayor aportación (es decir, sin asociar ninguna rentabilidad a esa parte de los derechos económicos), ya que, en ese supuesto, siempre resultaría más ventajoso aplicar el régimen general sobre la parte conocida y la estimación de rentabilidad objetiva sobre la parte desconocida.

Además, debe tenerse en cuenta que la regla general y la regla especial objetiva se aplican sobre magnitudes diferentes. La primera sobre los derechos económicos/consolidados al acaecimiento de la contingencia, y la segunda sobre las prestaciones.

2) Si estamos ante un caso de movilización, y existen datos como para determinar la rentabilidad correspondiente a uno de los planes de previsión integrados, pero no al otro, se harán los cálculos de forma separada, en la medida en que la determinación de la rentabilidad "objetiva" se lleva a cabo por cada plan de previsión. Todo ello, teniendo en cuenta que, para ello, es necesario establecer qué parte de la prestación única a percibir proviene de cada plan de previsión.

3) Si estamos ante un caso de movilización, y no existen datos como para determinar qué parte de la prestación proviene de cada plan de previsión integrado, habría que operar como en el caso 1).

2.18. En caso de aplicar la estimación objetiva de rentabilidad a toda la prestación y si ha tenido lugar una movilización, ¿qué fecha de antigüedad se adopta?, ¿la más antigua en cualquiera de las dos entidades?, ¿una única fecha, que sería, o la de los derechos incorporados por movilización o la de antigüedad en destino?, o ¿se hace una estimación para cada parte de derechos aplicando la antigüedad que corresponda a cada una?

Si confluyen unos derechos económicos o consolidados únicos derivados de la movilización de los derechos procedentes de otro plan de previsión y de su integración con los del plan de destino, en relación con los cuales no existen datos para calcular la rentabilidad positiva (diferencia entre derechos económicos/consolidados y aportaciones/contribuciones), puede ser difícil hacer una estimación de la parte de los derechos económicos que derivan de cada plan de previsión.

Si pudiera hacerse, procedería diferenciar, pues sería lo más respetuoso con lo indicado en la disposición adicional décima del Reglamento, que señala que, a estos efectos, debe tomarse en consideración la "antigüedad en cada uno de los planes de previsión social".

No obstante, si no puede determinarse qué parte proviene de cada plan de previsión se tomará en consideración la fecha de la primera aportación o contribución más antigua (como si todo se hubiera aportado al plan de previsión de destino desde el principio).





2.19. Hay dos supuestos en que es habitual que no se disponga de información para poder determinar la rentabilidad a la fecha de la contingencia, dado que esta información hasta ahora no era relevante a efectos fiscales:

2.19.1. a) En el caso de movilizaciones la gestora de origen comunica a la de destino la información necesaria para determinar la rentabilidad de las aportaciones a la fecha de la movilización. La rentabilidad (o el valor liquidativo necesario para calcularla) a la fecha de acaecimiento de la contingencia no se informa por la gestora de origen a la de destino si el partícipe no ha solicitado el cobro del plan de pensiones en la gestora de origen, dado que en ese caso es una información desconocida para la gestora de origen. Así, la fecha de acaecimiento de la contingencia es conocida a posteriori, cuando el partícipe solicita efectivamente el cobro de la prestación (en ese momento ha de justificar que ha acaecido la contingencia), y siempre que dicha solicitud haya sido previa a la movilización. Por tanto, la gestora de destino no dispondría en un elevado número de casos de la información necesaria para calcular la rentabilidad de las aportaciones a fecha de acaecimiento de la contingencia.

Si la movilización se produce tras el acaecimiento de la contingencia, pero sin haber solicitado el cobro, en ausencia de información correspondiente a la rentabilidad de las aportaciones a la fecha de acaecimiento de la contingencia, podrá aplicarse lo establecido en la disposición adicional cuadragésima segunda de la Norma Foral del Impuesto, y en la disposición adicional décima del Reglamento del Impuesto, según las cuales, siempre que la primera aportación se haya realizado con anterioridad al 1 de enero de 2026, el rendimiento puede calcularse aplicando un 1 por 100 de la prestación por cada año de antigüedad hasta la fecha de acaecimiento de la contingencia, con un máximo del 35 por 100, y, si no se conoce la antigüedad, puede aplicarse el porcentaje del 25 por 100.

No obstante, en la medida en que esa regla de cálculo objetivo se aplica por cada plan de previsión, si la movilización da lugar a la integración de dos planes de previsión distintos y lo que se desconocen son solo los datos de uno de ellos, se efectuará un cálculo por separado (siempre que pueda conocerse la parte de los derechos económicos conjuntos y de la prestación única a recibir que proviene de cada uno de los planes de previsión acumulados como consecuencia de la movilización).

2.19.2. Rentas cuyo cobro se haya iniciado con anterioridad a 1 de enero de 2026. En estas rentas es posible que se desconozca cuál era la rentabilidad a la fecha de la contingencia.

Tal y como expresamente se indica en la disposición adicional cuadragésima quinta de la Norma Foral del Impuesto, en estos casos, en ausencia de información, podrá aplicarse lo establecido en la disposición adicional cuadragésima segunda de la misma Norma Foral, según la cual el rendimiento puede calcularse aplicando un 1 por 100 de la prestación por cada año de antigüedad hasta la fecha de acaecimiento de la contingencia, con un máximo del 35 por 100, y, si no se conoce la antigüedad, puede aplicarse el porcentaje del 25 por 100.





2.20. A los efectos de estimar la rentabilidad tomando el número de años en el plan de pensiones (antigüedad) se solicita confirmación de que se computa el número de años hasta la fecha de la contingencia.

Así lo indica la Disposición adicional cuadragésima quinta de la Norma Foral, en la redacción de esta dada por la Norma Foral 5/2025, de 12 de diciembre.

3. Beneficios fiscales relacionados con las rentas temporales de duración mínima de 15 años y vitalicias.

El artículo 9, apartado 38, de la Norma Foral del Impuesto regula, con efectos desde el 1 de enero de 2026, que:

"Estarán exentas las siguientes rentas: (...) Las prestaciones contempladas en la letra a) del artículo 18 de esta Norma Foral percibidas por el acaecimiento de las contingencias y situaciones previstas en el tercer párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 19 y en el artículo 70 de la misma, excepto las prestaciones previstas en los números 1º, 2º, 4º, cuando las mutualidades de previsión social actúen como sistemas alternativos al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, y 6.º, que se perciban en forma de renta, en la parte que se corresponda con los rendimientos a que se refiere el artículo 37. e) de esta Norma Foral. Para la aplicación de lo previsto en este número será necesario que la renta constituida tenga carácter vitalicio o, en el caso de tratarse de una renta temporal, ésta tenga una duración mínima de 15 años y una cuantía constante, sin perjuicio de alteraciones en la cuantía que puedan derivar de motivos técnicos o financieros."

El artículo 12 ter del Reglamento del Impuesto, con efectos desde 1 de enero de 2026, regula en relación con la exención prevista en el artículo 9.38 de la Norma Foral del Impuesto, que:

"1. A efectos de lo previsto en el apartado 38 del artículo 9 de la Norma Foral del impuesto, se entenderá que la renta es constante cuando se produzca su revalorización en un porcentaje no superior al porcentaje de revalorización de las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, o, al Índice de Precios al Consumo o, en su caso, en el porcentaje que se establezca mediante la Norma Foral de Presupuestos del Territorio Histórico de Bizkaia.

La renta se entenderá también constante cuando se produzca una revalorización en función del porcentaje previsto en la regulación interna de los planes de previsión social y en los acuerdos adoptados por sus órganos competentes, siempre que la actualización acumulada aplicada en los últimos cinco ejercicios no supere la evolución acumulada del índice de Precios al Consumo en ese periodo.

2. No se entenderá incumplido el requisito de duración de la renta temporal cuando, habiéndose establecido inicialmente un plazo de al menos 15 años desde el comienzo del cobro, se produzca el fallecimiento de la persona perceptora de la renta u otras circunstancias ajenas a la voluntad inversora del o la contribuyente, o cuando se trate de prestaciones de orfandad que por su naturaleza no alcancen la citada duración de 15 años.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, en caso de incumplimiento de los requisitos que dan derecho a la aplicación de la exención se deberá regularizar la situación tributaria en la declaración correspondiente al ejercicio en que tal incumplimiento se produzca. La regularización deberá incluir, asimismo, los intereses de demora correspondientes."

Y la disposición adicional cuadragésima quinta de la Norma Foral del Impuesto, introducida mediante la Norma Foral 5/2025, de 12 de diciembre, señala que:

"Lo dispuesto en el número 38 del artículo 9, en la letra e) del artículo 37 y en la disposición adicional cuadragésima segunda de esta Norma Foral se aplicará a las prestaciones en forma de renta cuyo cobro se haya iniciado con anterioridad a 1 de enero de 2026. A estos efectos la proporción que sobre el total de la prestación representen los





rendimientos a que se refiere la letra e) del artículo 37 de la presente Norma Foral se retrotraerá al momento en que hubiera acaecido la contingencia o circunstancia que hubiera causado la prestación y el plazo de duración de la renta se computará desde el momento en que se hubiera constituido."

3.1. Respecto de los índices de revalorización el artículo 12 ter del Reglamento del Impuesto establece índices diferentes para la posible revalorización de la renta, ¿en caso de incrementar la cuantía de la renta, para determinar si se mantiene el carácter constante de la cuantía, se podría contrastar el incremento de importe con cualesquiera de los índices?

Sí, a estos efectos, se entiende que la renta permanece constante en la medida en que no supere al menos uno de los índices a los que se refiere el artículo 12 ter del Reglamento del Impuesto (revalorización pensiones contributivas de la Seguridad Social, IPC, porcentaje que establezca la Norma Foral de Presupuestos, porcentaje establecido en la normativa interna del plan de previsión siempre que en los últimos cinco ejercicios no exceda de la evolución del IPC).

3.2. ¿A qué se refiere el artículo 12 ter del Reglamento del Impuesto al indicar "Índice de Precios al Consumo"? ¿IPC general, IPC subyacente, anual del País Vasco, anual de España?

La referencia ha de ser al IPC que se toma en consideración de cara a la revalorización de las pensiones públicas. De hecho, el Reglamento del impuesto indica: "porcentaje de revalorización de las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, o, al Índice de Precios al Consumo". De modo que estaríamos hablando del IPC interanual.

3.3. Es habitual que al contratar rentas, se permita al socio establecer una revalorización de la renta (por ejemplo, fija del 3 por 100), pero en los 15 años, en algunos casos el IPC podrá estar por encima o por debajo de ese porcentaje. Dado que este modo de proceder encajaría en la definición de renta como aquellos "pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad", ¿se puede considerar que estos casos también se consideran constantes, con independencia de su vinculación al IPC?

El concepto de renta constante se encuentra desarrollado en el artículo 12 ter del Reglamento del Impuesto. Se exige no solo que la prestación se cobre en forma de renta, sino que, además, se requiere que esa renta sea constante (para evitar abusos de acumulación de los importes en unos pocos ejercicios). La renta se considera constante aun cuando se vaya revalorizando, siempre que esa revalorización cumpla los requisitos establecidos reglamentariamente (en el mencionado artículo 12 ter del Reglamento). En concreto, se admite la revalorización de la renta según el "porcentaje previsto en la regulación interna de los planes de previsión social y en los acuerdos adoptados por sus órganos competentes, siempre que la actualización acumulada aplicada en los últimos cinco ejercicios no supere la evolución acumulada del índice de Precios al Consumo en ese periodo".





3.4. ¿Una vez transcurridos más de 15 años, si el perceptor modifica o suspende la renta no se aplicarán penalizaciones sobre los rendimientos exentos anteriores ya satisfechos?

Las modificaciones que se puedan producir a partir de los 15 primeros años de cobro de la prestación en forma de renta afectarán a la exención de los importes que se reciban desde ese momento, pero no a los anteriores (a las rentas obtenidas durante los 15 primeros años).

3.5. En cuanto a la aplicación de la exención del artículo 9.38 de la Norma Foral del Impuesto a las prestaciones de orfandad, dado que ni la normativa de planes de pensiones ni la de EPSV definen el término, se aplicaría lo establecido en el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en el artículo 224, considerando "huérfano/a" al hijo o hija del causante (no otros familiares) con carácter general, hasta los 21 años, hasta los 25 años si no efectúa un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga resulten inferiores, en cómputo anual, a la cuantía vigente para el salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual o sin límite de edad si está incapacitado/a para el trabajo. Se solicita confirmación de que, en dichos casos, la parte correspondiente al rendimiento de capital mobiliario estará exenta, incluso si la renta no alcanza los 15 años de duración. Esto se debe a que la renta finaliza al llegar el beneficiario a la edad límite establecida para las rentas calificadas como "por orfandad", es decir, cuando cumple 21 ó 25 años, según corresponda.

El artículo 12 ter del Reglamento del Impuesto señala que no se entiende incumplido el requisito de duración de la renta temporal en los supuestos de "prestaciones de orfandad que por su naturaleza no alcancen la citada duración de 15 años". La normativa sustantiva de las EPSV y de los planes de pensiones no regula específicamente lo que debe entenderse por "prestaciones de orfandad", de modo que, a estos efectos, resulta razonable atender a lo establecido en materia de Seguridad Social (entendiendo que de ahí se puede derivar el sentido "técnico, jurídico o usual" del término).





3.6. Relacionado con la cuestión 2.9, una persona que hubiera aportado siempre a una única entidad y a un solo plan no tendría ningún inconveniente en que se considerara su previsión de forma conjunta, con independencia del momento en que se hubieran realizado las aportaciones. Sin embargo, a quien ha diversificado sus aportaciones entre distintas entidades a lo largo del tiempo se le exigen ahora cumplimientos separados, como si se tratara de personas distintas. Esta situación genera la “cautividad” del cliente, penalizando precisamente a quien ha diversificado, al obligarle a cumplir requisitos de manera individualizada en cada plan (plazos de 15 años para las rentas, rentabilidades estimadas distintas, etc.). El efecto práctico es tratar de forma más gravosa a un mismo contribuyente por el mero hecho de haber distribuido sus aportaciones entre distintos sistemas. Por otro lado, la aplicación de la estimación del rendimiento en función de la antigüedad dado que es bastante conservadora, no debe ser vista como una oportunidad de arbitraje, sino como un modo de operar simple y para solucionar un sistema complejo. En consecuencia, la persona contribuyente propone un tratamiento unificado del siguiente tenor: 1) Permitir la aplicación de un criterio de proporcionalidad en función de los derechos movilizados y de los ya existentes en el plan de destino, en los supuestos en los que concurran distintos porcentajes de rendimiento, de manera que se obtenga un nuevo porcentaje único. 2) Considerar la duración aplicable la más antigua de ambos planes (tratamiento conjunto).

A todos estos efectos, en primer lugar, de lo que se trata es de calcular la rentabilidad financiera de las inversiones efectuadas, lo cual solo puede hacerse de forma individual por cada plan de previsión. En este sentido, cuando una persona invierte en distintos planes de previsión efectivamente está diversificando en planes sus riesgos o sus preferencias de inversión. Evidentemente, esta diversificación tiene su reflejo en las rentabilidades obtenidas (que difieren de unos planes de previsión a otros, ya que, si no, no tendría sentido la diversificación).

En cuanto a los razonamientos referidos a la duración de las rentas, de lo que se trata es de fomentar que los contribuyentes fijen las rentas a recibir en un momento concreto y para el futuro, estableciendo una cuantía estable o constante y de duración considerada suficiente. No se trata de fomentar que se puedan ir rescatando rentas de corta duración por el hecho de que se estén percibiendo otras rentas de mayor antigüedad.

Por ello, si una persona cobra parte de sus derechos consolidados en una EPSV en forma de renta (solo una parte de esos derechos, y no todos), no por ello podrá aplicar la exención sobre la renta que perciba posteriormente de la misma EPSV, si no cumple los requisitos exigidos para ello.

Alternativamente, si un contribuyente con distintos planes de previsión los cobra todos de forma simultánea (y con unas mismas condiciones), no tendrá ningún problema, con independencia que haya podido ir haciendo aportaciones a diferentes planes de previsión.

De modo que el tratamiento sí es neutral, con independencia de que el contribuyente tenga una EPSV, o varias.

Por último, el hecho de que las rentas deban tener una duración mínima de al menos 15 años y una cuantía constante se compadece mal con la posibilidad de ir solapando rentas derivadas de planes de previsión diferentes.





3.7. Renta iniciada con anterioridad al 1 de enero de 2026, que no cumple con las condiciones de renta constante y duración mínima de 15 años a dicha fecha, ¿cabe la posibilidad de que el socio que está percibiendo dicha renta modifique la cuantía mensual de esta a partir del 1 de enero de 2026, de modo que tras esta modificación la renta sí cumpla con la duración mínima de 15 años desde la constitución de la misma, y, por tanto, pueda el socio acogerse a las exenciones fiscales previstas para este tipo de renta?

En estos casos, cabe entender que el requisito de cuantía constante debe cumplirse en relación con las rentas que se obtengan a partir del 1 de enero de 2026, que es sobre las que se puede aplicar la exención, siempre que estemos efectivamente ante una prestación en forma de renta con la duración mínima exigible, entendida como aquellas que dan lugar a "pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad".

La normativa específica que, en estos supuestos de rentas previas a 1 de enero de 2026, la antigüedad de estas se computa desde la fecha de su constitución. En relación con lo cual, el contribuyente podrá extender la duración de la renta, a partir del 1 de enero de 2026, con objeto de que la misma tenga la duración mínima exigible, de 15 años.

3.8. En cuanto a la duración mínima de las rentas ¿Cómo se calcula la antigüedad en las rentas procedentes de un traspaso de otra entidad en la que la persona asociada quiere formar una renta uniendo lo que procede de la otra entidad y la renta que ya venía percibiendo en la entidad receptora? No está claro si el plazo de 15 años debe contarse desde el nuevo traspaso o si puede mantenerse la antigüedad anterior, teniendo en cuenta que al menos una parte de esa renta sí tenía ya una duración prevista de al menos 15 años. Además, si solo una parte de la renta cumple los 15 años, cabe la duda de si la exención se pierde para toda la renta o solo para la parte nueva.

Cabe señalar que:

- 1) La duración de la renta, mínima en general de 15 años, se refiere al momento de la constitución de la renta. Una renta movilizadora no pierde su antigüedad.
- 2) Si se adiciona un nuevo importe, la nueva renta adicional que se incorpora no perjudica a la exención de la renta anterior/originalmente constituida.
- 3) La renta adicionada posteriormente no cumpliría el periodo mínimo de duración de 15 años por el mero hecho de que se adicione a otra renta que sí cumplía con la duración. No obstante, si la renta adicionada cumple el requisito de duración mínima, computada desde la fecha de su constitución, también podrá acceder a la exención. De modo que, en resumen, en este caso, el requisito de duración mínima de la renta deberá computarse de forma separada, para cada una de las dos rentas adicionadas.

En resumen, habría que verificar el cumplimiento del plazo mínimo por separado (por un lado, la renta que provenga de la movilización, y por otro lado la renta derivada del plan de previsión de destino).





3.9. En cuanto al carácter constante de la renta, cuando se producen traspasos entre entidades, si una mejora de rentabilidad como consecuencia de una acción comercial cambia el importe mensual (por ejemplo, de 100 euros a 103 euros), o se produce una modificación unilateral discrecional de la renta por parte de la persona asociada no queda claro si eso rompe el carácter constante de la renta y provoca la pérdida de la exención. Por otro lado, si la renta que procede del traspaso se añade a otros derechos económicos que el cliente tenía en la EPSV receptora para crear una nueva renta, ¿se pierde la exención? ¿podemos entender que se "respeta" la exención anterior y el carácter de constante debe mantenerse en la nueva renta o debemos "congelar" cualquier renta temporal y no tocarla nunca más mientras goce de la exención para evitar que se cuestione su carácter constante?

La primera duda se refiere al caso de una sola renta que es movilizada, en la que, como consecuencia de la acción comercial, se obtiene un incremento en el importe mensual (por ejemplo, de 100 a 103 euros). Esta modificación podría encajar en las alteraciones por motivos técnicos o financieros que permite la Norma Foral del Impuesto. La modificación discrecional por parte del asociado debería poder encajar en alguno de los supuestos del artículo 12 ter del Reglamento. De no encajar en los límites del artículo 12 ter del Reglamento resultaría en un incumplimiento.

En los casos en los que "la renta que procede del traspaso se añade a otros derechos económicos que el cliente tenía en la EPSV receptora para crear una nueva renta", se podrá fijar una nueva cuantía incrementada que deberá mantenerse constante desde la fecha de la movilización hasta el cumplimiento del plazo mínimo de duración de la renta originaria (determinado desde el momento en el que se inició el cobro de la prestación en el plan de previsión de origen). Además, el incremento de la renta (no la cuantía incrementada, sino el incremento) deberá mantenerse constante hasta cumplir el plazo mínimo de duración computado desde la fecha de la movilización.

3.10. Siguiendo con el supuesto anterior y como ejemplo; supuesto en el que un socio está cobrando en un plan de previsión 200 euros y traspasa los derechos desde otra entidad en la que también estaba cobrando una renta de 100 euros. ¿Se tendrían que sumar ambos importes, modificando la prestación para que cobre una renta de 300 euros y mantener "la constancia"?

La suma de las rentas no altera el acumulado (mismo importe) y el cálculo se realizaría proporcionalmente.

Como la "rentabilidad" se calcula en el momento de la contingencia, no se modifica posteriormente. Cada renta (o cada parte de la nueva renta derivada de la acumulación) mantendrá su porcentaje de rentabilidad.

La "constancia" no se pierde por una operación de este tipo. Antes había dos rentas constantes y ahora una que puede ser constante con la suma de las dos rentas anteriores. Asimismo, para la exención, habrá que cumplir el requisito de duración mínima de las dos rentas acumuladas (computado de forma separada).





3.11. En el caso de una renta que se está cobrando, en la que no se aplica la exención porque la cuantía no es suficiente para cumplir el requisito del periodo mínimo de 15 años, si se recibe una movilización (de entrada) que permite articular una renta que sí cumpla con el periodo mínimo, ¿Cuándo se empiezan a computar los requisitos de periodo y la constancia de la cuantía ¿Se podría tener en cuenta a efectos del cómputo del plazo de duración mínima, el plazo previo a la solicitud de la exención (desde la constitución de la renta)?

En un supuesto como el planteado, los requisitos de período mínimo y constancia de la cuantía deberían computarse desde la fecha de inicio de cobro de la nueva renta derivada de la movilización. En otro caso, la parte de la renta derivada de la movilización se podría beneficiar de la exención sin cumplir el requisito de período mínimo.

4. Prestaciones en forma de capital calificadas como Rendimiento del Trabajo Personal.

El artículo 19, apartado 2, letra b) de la Norma Foral del Impuesto, con efectos desde el 1 de enero de 2026, regula que si bien el rendimiento íntegro del trabajo estará constituido, con carácter general, por la totalidad de los rendimientos definidos en los artículos anteriores a este; no obstante, en los supuestos que se relacionan en el apartado 2, el rendimiento íntegro del trabajo se obtendrá por la aplicación de los siguientes porcentajes al importe total de los rendimientos definidos en los artículos anteriores, relativo a rendimientos del trabajo personal y para el caso de los sistemas de previsión complementarios establece que:

"(...) b) En el caso de las prestaciones contempladas en la letra a) del artículo 18 de esta Norma Foral, excluidas las previstas en el número 6.º, que se perciban en forma de capital, la integración de la cantidad percibida se realizará al 100 por 100. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la cantidad percibida en forma de capital que no se corresponda con los rendimientos previstos en el artículo 37.e) de esta Norma Foral se integrará al 70 por 100 en el supuesto de primera prestación que se perciba por cada una de las diferentes contingencias, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez o dependencia. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las prestaciones percibidas en forma de capital contempladas en el artículo 18.a), números 1º, 2º, 4º, cuando en este caso las mutualidades de previsión social actúen como sistemas alternativos al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. En tales casos se tributará de acuerdo con lo previsto en la letra a) anterior. El tratamiento establecido en esta letra será también de aplicación a las cantidades percibidas en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración, así como en los de rescate de derechos económicos o derechos consolidados o de baja voluntaria o forzosa. A los efectos previstos en esta letra se entenderá por primera cantidad percibida el conjunto de las cuantías percibidas en forma de capital en el mismo período impositivo."

Los números 1 y 3 del artículo 15 del Reglamento del Impuesto al regular los porcentajes de integración aplicables a determinados rendimientos del trabajo han sido objeto de nueva redacción, con efectos 1 de enero 2026, con objeto de adaptarlo a los términos del artículo 19.2.b) de la Norma Foral antes transcrito:

"1. El porcentaje de integración del 70 por 100 previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 19 de la Norma Foral del Impuesto, resultará aplicable únicamente a la primera prestación, contemplada en la letra a) del artículo 18, excepto las prestaciones previstas en los números 1.º, 2.º, 4.º, cuando las mutualidades de previsión social actúen como sistemas alternativos al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, y 6.º, percibida en forma de capital, que no se corresponda con los rendimientos previstos en el artículo 37 e) de dicha Norma Foral, por cada una de las diferentes contingencias, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación."





El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez o dependencia.

De no percibirse en un único año, el porcentaje de integración del 70 por 100 se aplicará a la primera prestación percibida por cada una de la de las diferentes contingencias, en la medida que se cumplan los requisitos para ello.

A estos efectos se entenderá por primera prestación el conjunto de cantidades percibidas en forma de capital, que no se corresponda con los rendimientos previstos en el artículo 37 e) de la Norma Foral del impuesto, en un mismo período impositivo por el acaecimiento de cada contingencia.

No obstante, todo lo anterior, el o la contribuyente no vendrá obligado a integrar necesariamente al 70 por 100 de las cantidades percibidas en forma de capital, que no se corresponda con los rendimientos previstos en el artículo 37 e) de la Norma Foral del impuesto, en el primer ejercicio de cobro, pudiendo optar por aplicar este porcentaje sobre los importes que obtenga, igualmente en forma de capital, en el segundo o sucesivos ejercicios, siempre y cuando no lo haya hecho con anterioridad.

En aquellos supuestos en los que las primeras cantidades que se perciban por el acaecimiento de cada una de las diferentes contingencias combinen la obtención de un capital único y, además, una renta periódica, la integración de las cantidades percibidas se efectuará aplicando los siguientes porcentajes:

a) En relación con la prestación en forma de renta, el 100 por 100 de lo percibido en cada ejercicio, que no se corresponda con los rendimientos previstos en el artículo 37 e) de la Norma Foral del impuesto.

A estos efectos, por prestación en forma de renta se entiende aquella que consista en la percepción de dos o más pagos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

b) En relación con el cobro en forma de capital en la parte que no se corresponda con los rendimientos previstos en el artículo 37 e) de la Norma Foral del impuesto, el 70 por 100 siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez o dependencia.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, tendrá la consideración de contingencia diferente cada una de las siguientes: a) La jubilación, en cualquiera de los supuestos en los que se contempla en la normativa laboral. b) La incapacidad permanente o invalidez. c) El fallecimiento de cada causante. d) La dependencia. e) El desempleo de larga duración. f) La enfermedad grave.

g) Las cantidades percibidas por motivos distintos del acaecimiento de las diferentes contingencias cubiertas o de las situaciones previstas en el apartado 8 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

3. En el caso de las prestaciones contempladas en la letra a) del artículo 18 de la Norma Foral del Impuesto excepto las prestaciones previstas en los números 1.º, 2.º, 4.º, cuando las mutualidades de previsión social actúen como sistemas alternativos al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, y 6.º, que se perciban de forma mixta combinando rentas de cualquier tipo con cobros en forma de capital, los porcentajes previstos en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 19 sólo resultarán aplicables a los cobros efectuados en forma de capital."

No obstante, la Disposición transitoria trigésima séptima de la Norma Foral del Impuesto regula el régimen transitorio para las prestaciones percibidas en forma de capital contempladas en la letra a) del artículo 18 de esta Norma Foral, excluidas las previstas en el número 6:

"Las personas contribuyentes podrán aplicar el régimen previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 19 en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2025 a la parte de las prestaciones percibidas en forma de capital contempladas en la letra a) del artículo 18 de esta Norma Foral excluidas las previstas en el número 6.º, que deriven de las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas con anterioridad al 1 de enero de 2026.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior no será de aplicación lo previsto en la letra e) del artículo 37 y en la letra b) del artículo 63 de esta Norma Foral."





4.1. A todos los efectos anteriores, ¿la nueva redacción del artículo 19.2.b) de la Norma Foral del Impuesto implica que eventuales percepciones en forma de capital previas al 1 de enero de 2026, aplicando el porcentaje del 60 por 100 al total percibido, no perjudiquen la aplicación del 70 por 100 de las cantidades percibidas en forma de capital, que no se corresponda con los rendimientos previstos en el artículo 37 e) de la Norma Foral del impuesto por la misma contingencia?

No, a diferencia de lo ocurrido con la aprobación de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que también modificó la redacción del artículo 19.2.b) de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no se ha procedido a ninguna adaptación adicional para el cómputo de la primera percepción en forma de capital.

Así, la Disposición adicional única del Decreto Foral 175/2013, de 10 de diciembre, por el que se modifican los porcentajes de retención aplicables a los rendimientos de trabajo, reguló que: *"A los efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 19 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se entenderá por primera cantidad percibida aquélla que se obtenga a partir del 1 de enero de 2014, con independencia de que se hayan recibido prestaciones o percepciones con anterioridad a dicha fecha y del tratamiento tributario que se haya aplicado a las mismas, al amparo de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas."*

4.2. Puesto que el cálculo de la rentabilidad es individual, por así decirlo plan a plan en los sistemas de previsión social voluntarios, ¿se ha abandonado el tratamiento unitario de estos sistemas, por ejemplo, a los efectos del concepto de primera prestación en forma de capital?

No, a los efectos de la aplicación del porcentaje de integración del 70 por 100 previsto en el artículo 19.2 b) de la Norma Foral, la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas otorga un tratamiento unitario al conjunto de las cantidades que se perciban de los distintos sistemas de previsión social señalados en el artículo 18.a) 3ª, 4ª salvo cuando las mutualidades de previsión social actúen como sistemas alternativos al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, 5ª, 7ª y 8ª de la Norma Foral del Impuesto, con independencia de que las mismas provengan de un único o de distintos pagadores.

Es decir, se otorga un tratamiento unitario a las cantidades que se cobren de las EPSV, planes de pensiones, mutualidades de previsión social (salvo las señaladas anteriormente), planes de previsión social empresarial, planes de previsión asegurados y seguros de dependencia a que se refiere el citado artículo 18.a) de la Norma Foral, de los que haya sido o sea partícipe, socio o beneficiario un mismo contribuyente.

Por primera cantidad percibida por cada uno de los referidos conceptos se entiende el conjunto de las cuantías que se obtengan en forma de capital en un mismo período impositivo.

5. Reducciones de la base imponible y Deducciones de la cuota.

El artículo 71 de la Norma Foral del Impuesto regula, con efectos 1 de enero de 2025, que:

"1. Sin perjuicio de los límites financieros establecidos en su normativa específica, los límites de las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social serán los siguientes:

a) 5.000 euros anuales para la suma de las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social a que se refiere el artículo anterior y distintos de los previstos en las letras siguientes realizadas por los socios, partícipes, mutualistas o asegurados.





b) 8.000 euros anuales para la suma de las contribuciones empresariales realizadas por los socios protectores, promotores de planes de pensiones de empleo a que se refieren los números 2.º y 3.º del apartado 1 del artículo anterior, mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial, tomador en los planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia a favor de las personas socias, partícipes, aseguradas o mutualistas e imputadas a las mismas, así como de las aportaciones efectuadas por dichas personas socias, partícipes, aseguradas o mutualistas a los referidos sistemas de previsión social, sean estas aportaciones acordadas en negociación colectiva, deriven del reglamento del plan en el caso de personas socias trabajadoras o de trabajo de sociedades cooperativas y laborales o resulten de una decisión de la persona trabajadora.

Las aportaciones propias que la empresaria o el empresario individual o el o la profesional realice a planes o mutualidades de previsión social, a planes de pensiones de empleo a que se refieren los números 2.º y 3.º del apartado 1 del artículo anterior, o a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia, de los que a su vez sea promotora y partícipe, o mutualista, tomadora o socia protectora y beneficiario o beneficiaria se entenderán incluidas dentro de este mismo límite, siempre que estas aportaciones guarden un grado de proporcionalidad con las contribuciones que la o el empresario individual o profesional realice a favor de los y las trabajadoras a su cargo, atendiendo a un porcentaje salarial, proporción económica u otras circunstancias análogas.

Las aportaciones a planes de previsión social referidas en el párrafo anterior deberán cumplir los requisitos establecidos reglamentariamente.

c) 4.000 euros anuales para la suma de las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social de empleo en los que las y los partícipes o socios y socias de número sean personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas.

Las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión de empleo por personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que carezcan de trabajadoras y trabajadores a su cargo se entenderán incluidas dentro de este límite. No se entenderá incluidas dentro del límite previsto en esta letra c) las aportaciones realizadas por personas socias trabajadoras o de trabajo de sociedades cooperativas y laborales.

d) No obstante lo establecido en las letras a), b) y c) anteriores de este apartado 1, y respetando los límites establecidos en las mismas, el límite conjunto de las reducciones por aportaciones y contribuciones empresariales a sistemas de previsión social será de 12.000 euros anuales, con preferencia para las realizadas a sistemas de empleo."

El límite conjunto para el ejercicio 2026 es de 10.000 euros.

El artículo 64 bis del Reglamento del Impuesto regula la denominada proporcionalidad de las aportaciones propias del empresario y de la empresaria individual o profesional a los efectos del segundo párrafo de la letra b) del artículo 71.1 de la Norma Foral, indicando que:

"A los efectos de lo previsto en el segundo párrafo de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 de la Norma Foral del impuesto, se entenderá que las aportaciones propias del empresario y de la empresaria individual o profesional guardan un grado de proporcionalidad con las contribuciones que éstos realizan a favor de las y los trabajadores a su cargo cuando no excedan en 1,5 veces la media de dichas contribuciones. En caso de incumplimiento del requisito de proporcionalidad, el empresario y empresaria individual o profesional no podrá practicar ninguna reducción por dichas aportaciones."

Con efectos 1 de enero de 2025 la Norma Foral para la Revisión Fiscal introduce dos nuevas deducciones: en la Norma Foral del Impuesto, concretamente en el artículo 91 bis la Deducción por aportaciones a Planes de Previsión Social Preferentes integrados en Entidades de Previsión Social Voluntaria, que regula que:

"1. Las aportaciones realizadas por las personas contribuyentes a planes de previsión social preferentes integrados en Entidades de Previsión Social Voluntaria darán derecho a una deducción en la cuota íntegra del impuesto en las siguientes condiciones:

a) Cuando el conjunto de las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas sean iguales o superiores al 3 por 100 e inferiores al 5 por 100 del salario bruto anual total en la entidad empleadora, el porcentaje de deducción será del 15 por 100.





b) Cuando el conjunto de las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas sean iguales o superiores al 5 por 100 e inferiores al 8 por 100 del salario bruto anual total en la entidad empleadora, el porcentaje de deducción será del 20 por 100.

c) Cuando el conjunto de las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas sean iguales o superiores al 8 por 100 del salario bruto anual total en la entidad empleadora o la persona contribuyente sea menor de 36 años a la fecha de devengo del Impuesto, el porcentaje de deducción será del 25 por 100.

2. La base de deducción estará constituida por la suma de las aportaciones realizadas por la persona contribuyente que deriven de la negociación colectiva y hayan reducido la base imponible en los términos previstos en la presente Norma Foral.

3. Las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra podrán aplicarse en las declaraciones de los 5 períodos impositivos inmediatos y sucesivos."

Además, y con objeto de fomento de la Previsión Social, la Disposición adicional cuadragésima relativa a las aportaciones a Planes de Previsión Social Preferentes integrados en Entidades de Previsión Social Voluntaria, regula que

"Con efectos para los periodos impositivos 2025 a 2029, las aportaciones realizadas por las personas contribuyentes a los planes de previsión social preferentes integrados en Entidades de Previsión Social Voluntaria que deriven de la negociación colectiva y hayan reducido la base imponible general darán derecho a una deducción del 10 por 100 en la cuota íntegra del impuesto cuando el conjunto de las aportaciones y contribuciones empresariales realizadas sean inferiores al 3 por 100 del salario bruto anual en la entidad empleadora.

La base de deducción estará constituida por la suma de las aportaciones realizadas por la persona contribuyente que deriven de la negociación colectiva y hayan reducido la base imponible en los términos previstos en la presente Norma Foral.

Las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra podrán aplicarse en las declaraciones de los 5 períodos impositivos inmediatos y sucesivos."

El artículo 71 ter del Reglamento del Impuesto para las Deducciones por aportaciones a sistemas de previsión social regula que:

"1. A los efectos de determinar los porcentajes de deducción correspondientes en las deducciones por aportaciones a determinados planes de previsión social previstas en el artículo 91 bis y en la Disposición Adicional Cuadragésima de la Norma Foral del impuesto, se tendrá en cuenta el salario bruto anual de la totalidad de los y las trabajadoras de la entidad empleadora del periodo impositivo correspondiente a la realización de las aportaciones.

No obstante, lo previsto en el párrafo anterior, en el caso de planes de previsión social cuya creación obedezca a la negociación colectiva, pero sean de adhesión voluntaria para las personas empleadas se tendrá en cuenta el salario bruto anual de la totalidad de las personas trabajadoras adheridas a los mismos y que no hayan permanecido en situación de suspenso durante todo el periodo impositivo.(...)"

Por otro lado, para los trabajadores autónomos en el artículo 91 ter se ha introducido la Deducción por aportaciones a sistemas de previsión de empleo en los que las y los partícipes o socios y socias de número sean personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas y por aportaciones a sistemas de previsión de empleo realizadas por personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que carezcan de trabajadoras y trabajadores a su cargo, que establece que:

"1. Las aportaciones realizadas por las personas contribuyentes a los sistemas de previsión social de empleo en los que las y los partícipes o socios y socias de número sean personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, incluidos los creados al amparo de la legislación de otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, darán derecho a una deducción del 10 por 100 en la cuota íntegra del impuesto.





El porcentaje previsto en el párrafo anterior será del 15 por 100 cuando las aportaciones sean realizadas por personas contribuyentes con edad inferior a 36 años a la fecha de devengo del Impuesto o cuando las aportaciones sean realizadas a Planes de Previsión Preferentes integrados en Entidades de Previsión Social Voluntaria.

La deducción prevista en los párrafos anteriores será de aplicación, asimismo, cuando se trate de aportaciones a sistemas de previsión de empleo realizadas por personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que carezcan de trabajadoras y trabajadores a su cargo.

2. La base de deducción estará constituida por la suma de las aportaciones realizadas por la persona contribuyente que hayan reducido la base imponible en los términos previstos en el artículo 71.1. c) de la presente Norma Foral."

La Disposición adicional cuadragésima primera de la Norma Foral del Impuesto relativa al Régimen de las aportaciones a los sistemas de previsión de empleo distintos a los Planes de Previsión Preferentes integrados en Entidades de Previsión Social Voluntaria señala que:

"Lo previsto en el artículo 91 bis, 91 ter y en la disposición adicional cuadragésima de esta Norma Foral será de aplicación a las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión de empleo distintos a los Planes de Previsión Preferentes integrados en Entidades de Previsión Voluntaria, incluidos los creados al amparo de la legislación de otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo cuando, de conformidad con sus especificaciones, cumplan los requisitos establecidos en la normativa aplicable para los Planes de Previsión Preferentes integrados en Entidades de Previsión Social Voluntaria."

Además de las deducciones anteriores, el artículo 66 septies de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades regula con efectos desde 1 de enero de 2025 la Deducción por contribuciones empresariales a Planes de Previsión Social Preferentes integrados en Entidades de Previsión Social Voluntaria :

"1. Las contribuciones empresariales realizadas a Planes de Previsión Preferentes integrados en Entidades de Previsión Social Voluntaria darán derecho a una deducción en la cuota líquida del impuesto en las condiciones previstas en las letras siguientes:

a) Cuando las contribuciones empresariales realizadas e imputadas fiscalmente a las personas trabajadoras sean iguales o superiores al 1,5 por 100 e inferiores al 2,5 por 100 del salario bruto anual total en la entidad empleadora, el porcentaje de deducción será del 15 por 100.

b) Cuando las contribuciones empresariales realizadas e imputadas fiscalmente a las personas trabajadoras sean iguales o superiores al 2,5 por 100 e inferiores al 4 por 100 del salario bruto anual total en la entidad empleadora, el porcentaje de deducción será del 20 por 100.

c) Cuando las contribuciones empresariales realizadas e imputadas fiscalmente a las personas trabajadoras sean iguales o superiores al 4 por 100 del salario bruto anual total en la entidad empleadora o a favor de personas menores de 36 años, el porcentaje de deducción será del 25 por 100.

2. La base de deducción estará constituida por la suma de las contribuciones imputadas fiscalmente a las personas trabajadoras derivadas de la negociación colectiva."

En la Disposición adicional trigésima tercera, se equipara el régimen de las contribuciones a los sistemas de previsión de empleo de los Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo al derivado del artículo 66 septies por cuanto el artículo 66 octies de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades ya establece esta equiparación.

"Lo previsto en el artículo 66 septies y en la Disposición adicional trigésima primera será de aplicación a las contribuciones realizadas a los sistemas de previsión de empleo distintos a los Planes de Previsión Preferentes integrados en Entidades de Previsión Voluntaria, incluidos los creados al amparo de la legislación de otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo cuando, de conformidad con sus especificaciones, cumplan los requisitos establecidos en la normativa aplicable para los Planes de Previsión Preferentes integrados en Entidades de Previsión Social Voluntaria."





El artículo 66 octies de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades regula también para el caso de que no estemos ante Planes de Previsión Social Preferentes y con efectos desde 1 de enero de 2025 la Deducción por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social de empleo :

"1. Las contribuciones empresariales realizadas a sistemas de previsión social de empleo distintas de las previstas en el artículo 66 septies de esta Norma Foral darán derecho a una deducción del 10 por 100 en la cuota líquida del impuesto siempre que las citadas contribuciones empresariales sean iguales o superiores al 1,5 por 100 del salario bruto anual total en la entidad empleadora o a favor de personas menores de 36 años.

La deducción regulada en este artículo será de aplicación en iguales condiciones a las contribuciones a los sistemas de previsión creados al amparo de la legislación de otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo cuando, de conformidad con sus especificaciones, cumplan los requisitos establecidos en la normativa aplicable a los sistemas de previsión previstos en el párrafo anterior.

2. La base de deducción estará constituida por la suma de las contribuciones imputadas fiscalmente a las personas trabajadoras derivadas de la negociación colectiva."

El artículo 38 sexies del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades regula además para la Deducciones por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social, cómo ha de entenderse la referencia al salario bruto anual:

"A los efectos de determinar los porcentajes de deducción correspondientes en las deducciones por contribuciones empresariales realizadas a determinados planes de previsión social previstas en los artículos 66 septies y 66 octies y en las disposiciones adicionales trigésima primera y trigésima segunda de la Norma Foral del impuesto, se tendrá en cuenta el salario bruto anual de la totalidad de los y las trabajadoras de la entidad empleadora del periodo impositivo correspondiente a la realización de las contribuciones empresariales.

No obstante, lo previsto en el párrafo anterior, en el caso de planes de previsión social cuya creación obedezca a la negociación colectiva, pero sean de adhesión voluntaria para las personas empleadas se tendrá en cuenta el salario bruto anual de la totalidad de las personas trabajadoras adheridas a los mismos que no hayan permanecido en situación de suspenso durante todo el periodo impositivo."

Se aprueban además las siguientes disposiciones adicionales en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades con objeto de incentivar particularmente las contribuciones empresariales en los primeros años de aplicación de la Norma Foral para la Revisión Fiscal:

1) Trigésima Primera. Contribuciones a Planes de Previsión Social Preferentes integrados en Entidades de Previsión Social Voluntaria:

"Con efectos para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2029 las contribuciones realizadas a Planes de Previsión Social Preferentes a que se refiere el artículo 66 septies que hayan sido imputadas fiscalmente a las personas trabajadoras y derivadas de la negociación colectiva darán derecho a una deducción en la cuota líquida del impuesto del 10 por 100 cuando las citadas contribuciones empresariales sean inferiores al 1,5 por 100 del salario bruto anual total en la entidad empleadora.

La base de deducción estará constituida por la suma de las contribuciones imputadas fiscalmente a las personas trabajadoras derivadas de la negociación colectiva.

A la presente deducción le serán de aplicación las reglas establecidas en los artículos 59 y 67 de esta Norma Foral."

2) Trigésima Segunda. Contribuciones a sistemas de previsión social de empleo:

Con efectos para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2029, las contribuciones realizadas a sistemas de previsión social de empleo a que se refiere el artículo 66 octies de esta Norma Foral que hayan sido imputadas fiscalmente a las personas trabajadoras y derivadas de la negociación colectiva darán derecho a una deducción en la cuota líquida del impuesto del 5 por 100 cuando las citadas contribuciones empresariales





sean inferiores al 1,5 por 100 del salario bruto anual total en la entidad empleadora.

La base de deducción estará constituida por la suma de las contribuciones imputadas fiscalmente a las personas trabajadoras derivadas de la negociación colectiva.

A la presente deducción le serán de aplicación las reglas establecidas en los artículos 59 y 67 de esta Norma Foral."

Debe indicarse que la Resolución de 25 de abril de 2025, de la Directora de política financiera y previsión social establece que los autónomos pueden integrar en las EPSV de empleo de autónomos a los trabajadores que tengan a su cargo, y especifica que, en las EPSV de empleo de autónomos preferentes, esta integración es obligatoria. Esto debe unirse a que la Norma Foral del Impuesto regula límites distintos para los autónomos que realizan aportaciones a los sistemas de empleo en los que tienen la condición de promotores/socios protectores, y a los sistemas de empleo de los propios autónomos.

5.1. En relación con el artículo 71.1.b) segundo párrafo de la Norma Foral y artículo 64 bis del Reglamento del Impuesto ¿El requisito de proporcionalidad exige no discriminación (incorporación obligatoria de todos los trabajadores, salvo que alguno renuncie a la adhesión)? ¿O, es suficiente con cumplir la ratio de 1,5 x media de contribuciones? Por ejemplo, en una EPSV de empleo no preferente, donde no es obligatorio incorporar a todos los trabajadores, ¿puede el empresario individual/profesional aplicar una reducción por sus aportaciones propias hasta el importe que resulte de aplicar 1,5 veces la media de las contribuciones? Asumamos que incorpora a solo dos de sus tres trabajadores y realiza sendas contribuciones empresariales de 8.000 euros a su favor y, además, hace aportaciones propias por 8.000 euros. ¿Podría reducir 8.000 euros = $(8.000+8.000+0) / 3 \times 1,5$?

El artículo 71.1 b) de la Norma Foral y el artículo 64 bis del Reglamento indican que las aportaciones propias del empresario deben guardar una determinada proporcionalidad con la media de las contribuciones empresariales que realice a favor de los trabajadores a su cargo. No se exige la incorporación obligatoria de todos los empleados a la EPSV.

No obstante, de cara al cálculo de la media de las contribuciones, sí es necesario computar en el denominador de la fracción a todos los empleados a cargo del empresario (no solo a los incorporados a la EPSV).

Consecuentemente, el cálculo propuesto es correcto.

La determinación de si en las EPSV de empleo no preferentes es obligatorio incorporar a todos los trabajadores, o no, es una cuestión que corresponde al órgano competente del Gobierno Vasco.

5.2. ¿Cómo ha de calcularse la proporcionalidad si un empleado recibe cero contribuciones?

Para el cálculo de la proporcionalidad se incluiría al empleado en el denominador, resultando, por tanto, una cuantía inferior para las aportaciones propias de la persona empresaria individual o profesional.





5.3. Supuesto el caso de una persona trabajadora autónoma con personas trabajadoras a su cargo a las que realiza contribuciones además de las aportaciones que se realiza para sí mismo, ¿este trabajador autónomo con empleados solo puede ir por la vía del artículo 71.1.b) párrafo segundo empresario individual que es a su vez socio protector y socio ordinario? En ese caso, ¿los autónomos con trabajadores a cargo no tienen derecho a deducción en cuota por las aportaciones que realizan para sí mismo?

En cuanto a las deducciones conforme regula el artículo 91 ter, apartado 2, de la Norma Foral del Impuesto la base de deducción estará constituida por la suma de las aportaciones realizadas por la persona contribuyente que hayan reducido la base imponible en los términos previstos en el artículo 71.1.c) de la Norma Foral.

Habría que distinguirse si se trata de una EPSV de empleo o una EPSV de empleo de autónomos en la que éste también integra a sus empleados conforme a lo dispuesto en la Resolución del Gobierno Vasco de 25 de abril de 2025.

Si se trata de una EPSV de empleo, no podrá practicarse reducción si falta la proporcionalidad, ni deducción por incumplir el ámbito objetivo del artículo 91 ter de la Norma Foral, por no ser EPSV de empleo de autónomos.

Si se trata de una EPSV de empleo de autónomos, podrá aplicarse la reducción de la letra c) del artículo 71.1 de la Norma Foral del Impuesto, sobre un máximo de 4.000 euros (si no se cumple el requisito de proporcionalidad entre contribuciones y aportaciones), y, además, podrá aplicarse deducción en cuota, del 10-15 por 100 también sobre un máximo de 4.000 euros regulada en el artículo 91 ter de la Norma Foral.

Si se trata de una EPSV de empleo de autónomos en la que se cumple el requisito de proporcionalidad, y, por lo tanto, cabe aplicar reducción de hasta 8.000 euros, ello no perjudica la aplicación del artículo 91 ter de la Norma Foral (siempre sobre un máximo de base deducción de 4.000 euros).

5.4. ¿Un autónomo persona física (no actúa a través de una sociedad) sin empleados, se puede adscribir a un Plan de Previsión Social (PPS) Preferente para autónomos teniendo derecho a reducción y deducción en la cuota?

El límite de reducción en su impuesto personal será de 4.000 euros conforme a la letra c) del artículo 71.1 de la Norma Foral que se refiere a "aportaciones realizadas a sistemas de previsión social de empleo en los que las y los partícipes o socios y socias de número sean personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas".

Además, tendría derecho a aplicar la deducción del artículo 91 ter de la Norma Foral dado que se cumplirá que se aporta a sistemas de previsión social de empleo en los que las y los partícipes o socios y socias de número sean personas trabajadoras por cuenta propia o autónoma, particularmente a Planes de Previsión Preferentes integrados en Entidades de Previsión Social Voluntaria.

5.5. A un autónomo persona física (no actúa a través de una sociedad) con empleados se le indica que obligatoriamente deberá incluir a sus empleados en el PPS preferente al que se adhiera. Las contribuciones a realizar por este autónomo a sus empleados:

¿Son reducibles de la base imponible de cada empleado?

Las contribuciones que podría realizar el autónomo en favor de sus empleados se incluirían en el IRPF de sus empleados en el límite de 8.000 euros de la letra b) del artículo 71.1 de la Norma Foral del Impuesto (con independencia de que se trate del PPS de empleo o del PPS de empleo de autónomos).





¿Son deducibles en la cuota del IRPF de los empleados?

Los empleados podrán aplicar la deducción del artículo 91.bis de la Norma Foral del Impuesto sobre las aportaciones que realicen ellos, siempre que cumplan los demás requisitos exigidos (entre otros, que las aportaciones deriven de negociación colectiva).

¿Dispone el autónomo de incentivos por estas contribuciones a favor de sus empleados?

El autónomo podrá deducir como gasto las contribuciones que realice en favor de sus empleados, como gasto de la actividad, y podrá practicar las deducciones en cuota sobre dichas contribuciones establecidas en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades conforme al artículo 66 septies y a la Disposición adicional trigésimo primera.

¿Y las aportaciones que realiza para sí el autónomo, son reducibles de su base imponible y deducibles de su cuota del IRPF?

Además, podrá practicar reducción por las aportaciones que realice en beneficio propio, con el límite de 8.000 euros de la letra b) del artículo 71.1 de la Norma Foral del Impuesto o de 4.000 euros de la letra c) del artículo 71.1, atendiendo a si cumple la proporcionalidad o no. Y, si se trata de un PPS de autónomos, conforme al artículo 91 ter de la Norma Foral del Impuesto además podrá aplicar deducción en cuota del 15 por 100 sobre las aportaciones que efectúe a su favor (sobre una base máxima de 4.000 euros).

5.6. Un autónomo (actúa a través de una sociedad, el denominado autónomo societario) se adscribe a un plan de previsión social de empleo (normal, no de autónomos) promovido por la entidad para la que trabaja. Conforme a la Resolución de 25 de abril de 2025 del Gobierno Vasco si se trata de un autónomo societario “de nómina”, podrá adscribirse al PPS de empleo (normal, por así decirlo):

¿Qué límite aplica de los previstos en el artículo 71.1 de la Norma Foral del Impuesto?

Estará sujeto al límite de 8.000 euros del artículo 71.1.b) sobre las aportaciones/contribuciones efectuadas a la EPSV de empleo promovida por la sociedad para la que presta servicios.

Las aportaciones que haga, ¿deberán guardar el criterio de proporcionalidad del 1,5 por 100 (que las aportaciones propias no excedan en 1,5 veces la media de las contribuciones imputadas a los empleados a su cargo)?

El requisito de proporcionalidad no resulta aplicable a las aportaciones que efectúe el autónomo societario a la EPSV de empleo promovida por la sociedad para la que trabaja, la promotora será la sociedad.





5.7. Un empresario individual o profesional que ejerce su actividad como persona física (está dado de alta como autónomo persona física) y tiene trabajadores se integra como socio ordinario en una EPSV de empleo de autónomos preferente, a la que incorpora, a su vez, a todos los trabajadores respecto de los cuales actúa como empleador/socio protector y por los que realiza contribuciones empresariales. Además, hace aportaciones para sí mismo como socio ordinario.

5.7.1. Las contribuciones empresariales que efectúe a favor de sus trabajadores serán gasto deducible para determinar su rendimiento de actividad económica. Las aportaciones que realice como socio ordinario para sí mismo no (artículo 27.1. de la Norma Foral del Impuesto).

Así es, por un lado, las contribuciones efectuadas en favor de los empleados dan lugar a un gasto correlacionado con los ingresos y, como, tal deducible. Y, por otro lado, las aportaciones propias a una EPSV que no funciona como alternativa al Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social (sino como complementaria), y que, por lo tanto, no son deducibles de su rendimiento de actividad económica.

5.7.2. Las contribuciones empresariales que efectúe a favor de sus trabajadores le darán derecho a una deducción en su cuota líquida del IRPF derivada de sus rendimientos de actividades económicas (artículo 88 de la Norma Foral del Impuesto en conexión con la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades).

Así es, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos para ellos en los artículos 66 septies u octies, o la Disposiciones adicionales Trigésima Primera, Trigésima Segunda; entre otros, que las contribuciones deriven de la negociación colectiva.

5.7.3. Las aportaciones que realice como socio ordinario para sí mismo dan derecho: 1) Como mínimo a una reducción en base imponible de 4.000 euros conforme al artículo 71.1.c) de la Norma Foral del Impuesto. 2) Siempre y cuando sus aportaciones propias no excedan de 1,5 veces la media de las contribuciones realizadas a sus personas trabajadoras, a una reducción en base imponible de 8.000 euros del artículo 71.1.b) de la Norma Foral del Impuesto.

Así es, ya que se trata de una EPSV de empleo de autónomos (que, como tal, encaja en la letra c) del artículo 71.1 de la Norma Foral del Impuesto), en la que el contribuyente ostenta la condición de socio protector y de socio ordinario (por lo que también encaja en la letra b) del artículo 71.1 de la Norma Foral del Impuesto).

En lo que respecta a las aportaciones de la letra b) del artículo 71.1 de la Norma Foral del Impuesto, el artículo 64 bis del Reglamento señala que *"En caso de incumplimiento del requisito de proporcionalidad, el empresario y empresaria individual o profesional no podrá practicar ninguna reducción por dichas aportaciones"*. Lo cual no quiere decir que las aportaciones propias que realice el autónomo sin guardar proporcionalidad alguna no puedan quedar incluidas en la letra c) del mismo artículo 71.1 de la Norma Foral del Impuesto.

En relación con este tema, habría que diferenciar las siguientes situaciones:

1. Planes de pensiones de empleo y EPSV de empleo, en relación con los cuales resultará de aplicación lo indicado en el artículo 64 bis del Reglamento. De modo que, en caso de incumplimiento del requisito de proporcionalidad,





las cantidades aportadas no resultarán reducibles. En estos supuestos, el contribuyente siempre tendrá la opción de realizar aportaciones a un plan de pensiones de empleo de autónomos, o a una EPSV de empleo de autónomos, y practicar reducción hasta un importe de 4.000 euros.

2. EPSV de empleo de autónomos. En la medida en que, según lo indicado en la Resolución de 25 de abril de 2025, de la Directora de política financiera y previsión social del Gobierno Vasco, los autónomos con trabajadores a su cargo pueden incluir en estas EPSV a sus empleados, y, si se trata de EPSV de empleo preferentes, están obligados a ello, debe reconocérseles la posibilidad de reducir 4.000 euros, y de practicar la deducción correspondiente, incluso aun cuando no realicen contribuciones en favor de sus empleados. Ya que, de otro modo, estos autónomos con empleados nunca podrían realizar aportaciones a una EPSV de autónomos en su favor (salvo que también realicen contribuciones en beneficio de sus empleados, guardando la proporcionalidad correspondiente), y estarían abocados, necesariamente, a efectuar aportaciones a planes de pensiones de empleo autónomos, en los que no se incluyen los trabajadores de los autónomos (sino que tienen la consideración de partícipes los autónomos del artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo).

5.7.4. Las aportaciones que realice como socio ordinario para sí mismo, le dan derecho a la deducción del artículo 91.ter de la Norma Foral del Impuesto.

La redacción al apartado 2 del artículo 91 ter de la Norma Foral especifica que la base de la deducción está conformada por las aportaciones que hayan reducido la base imponible de conformidad con lo establecido en la letra c) del artículo 71.1 de la Norma Foral, de modo que la base máxima de la deducción será de 4.000 euros, incluso aun cuando el autónomo realice contribuciones a favor de sus empleados, y pueda reducir sus aportaciones individuales en un importe superior.

Las aportaciones que realice el autónomo en su favor a esta EPSV no darán derecho a la deducción del artículo 91 bis de la Norma Foral en la medida en que no derivarán de la negociación colectiva.

5.8. Un empresario individual se integra como socio ordinario en una EPSV de empleo de autónomos no preferente a la que podría o no incorporar, a su vez, a sus trabajadores y por los que podría realizar contribuciones empresariales. Además, hace aportaciones para sí mismo como socio ordinario.

5.8.1. Las contribuciones empresariales que efectuase a favor de sus trabajadores serán gasto deducible para determinar su rendimiento de actividad económica. Las aportaciones que realice como socio ordinario para sí mismo no (artículo 27.1. de la Norma Foral del Impuesto).

Lo que se plantea es correcto. Por un lado, tenemos las contribuciones efectuadas en favor de los empleados, las cuales dan lugar a un gasto correlacionado con los ingresos y, como, tal deducible. Y, por otro lado, tenemos aportaciones propias a una EPSV que no funciona como alternativa al Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social (sino como complementaria), y que, por lo tanto, no son deducibles de sus rendimientos.





5.8.2. Las contribuciones empresariales que efectúe a favor de sus trabajadores le darán derecho a una deducción en su cuota líquida del IRPF derivada de sus rendimientos de actividades económicas (artículo 88 de la Norma Foral del Impuesto en conexión con la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades).

Lo que se plantea es correcto, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos para ellos, entre otros, que las contribuciones deriven de la negociación colectiva.

5.8.3. Las aportaciones que realice como socio ordinario para sí mismo dan derecho: 1) Como mínimo a una reducción en base imponible de 4.000 euros del artículo 71.1.c) de la Norma Foral del Impuesto. 2) Si ha incluido a sus trabajadores y les ha realizado aportaciones, siempre y cuando sus aportaciones propias no excedan de 1,5 veces la media de las contribuciones realizadas a sus personas trabajadoras, a una reducción en base imponible de 8.000 euros del artículo 71.1.b) de la Norma Foral del Impuesto.

Es correcto lo que se plantea.

Se trata de una EPSV de empleo de autónomos (que, como tal, encaja en la letra c) del artículo 71.1 de la Norma Foral), en la que el contribuyente ostenta la condición de socio protector y de socio ordinario (por lo que también encaja en la letra b) del artículo 71.1 de la Norma Foral del Impuesto).

En lo que respecta a las aportaciones de la letra b) del artículo 71.1 de la Norma Foral, el artículo 64 bis del Reglamento del Impuesto señala que *"En caso de incumplimiento del requisito de proporcionalidad, el empresario y empresaria individual o profesional no podrá practicar ninguna reducción por dichas aportaciones"*. Lo cual no quiere decir que las aportaciones propias que realice el autónomo sin guardar proporcionalidad alguna no puedan quedar incluidas en la letra c) del mismo artículo 71.1 de la Norma Foral.

En relación con este tema, habría que diferenciar las siguientes situaciones:

1. Planes de pensiones de empleo y EPSV de empleo, en relación con los cuales resultará de aplicación lo indicado en el artículo 64 bis del Reglamento del Impuesto. De modo que, en caso de incumplimiento del requisito de proporcionalidad, las cantidades aportadas no resultarán reducibles. En estos supuestos, el contribuyente siempre tendrá la opción de realizar aportaciones a un plan de pensiones de empleo de autónomos, o a una EPSV de empleo de autónomos, y practicar reducción hasta un importe de 4.000 euros.

2. EPSV de empleo de autónomos. En la medida en que, según lo indicado en la Resolución de 25 de abril de 2025, de la Directora de política financiera y previsión social del Gobierno Vasco, los autónomos con trabajadores a su cargo pueden incluir en estas EPSV a sus empleados, y, si se trata de EPSV de empleo preferentes, están obligados a ello, debe reconocérseles la posibilidad de reducir 4.000 euros, y de practicar la deducción correspondiente, incluso aun cuando no realicen contribuciones en favor de sus empleados. Ya que, de otro modo, estos autónomos con empleados nunca podrían realizar aportaciones a una EPSV de autónomos en su favor (salvo que también realicen contribuciones en beneficio de sus empleados, guardando la proporcionalidad correspondiente), y estarían abocados, necesariamente, a efectuar aportaciones a planes de pensiones de empleo autónomos, en los que no se incluyen a los trabajadores de los autónomos (sino que tienen la consideración de partícipes los autónomos del artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo).





5.8.4. Las aportaciones que realice como socio ordinario para sí mismo, le dan derecho a la deducción del artículo 91.ter de la Norma Foral del Impuesto.

La redacción del apartado 2 del artículo 91 ter de la Norma Foral del Impuesto especifica que la base de la deducción está conformada por las aportaciones que hayan reducido la base imponible de conformidad con lo establecido en la letra c) del artículo 71.1 de la Norma Foral del Impuesto.

De modo que la base máxima de la deducción será de 4.000 euros, incluso aun cuando el autónomo realice contribuciones a favor de sus empleados, y pueda reducir sus aportaciones individuales en un importe superior. Si la EPSV no es preferente, la deducción será del 10 por 100, salvo para los menores de 36 años, para quienes será del 15 por 100.

Las aportaciones que realice el autónomo en su favor a esta EPSV no darán derecho a la deducción del artículo 91 bis de la Norma Foral del Impuesto, en la medida en que no se trata de una EPSV preferente y que, además, no derivarán de la negociación colectiva.

5.9. Como empleador, un empresario individual promueve una EPSV de empleo no de autónomos (preferente o no) en la que actúa como socio protector y sus trabajadores son los socios ordinarios, a cuyo favor realiza contribuciones empresariales. Asumiendo que sustantivamente pueda adherirse como beneficiario a esta EPSV de empleo de la que es socio protector, hace aportaciones para sí mismo:

5.9.1. Las contribuciones empresariales que efectúe a favor de sus trabajadores serán gasto deducible para determinar su rendimiento de actividad económica. Sus aportaciones propias no (artículo 27.1. de la Norma Foral del Impuesto).

Lo que se plantea es correcto. Por un lado, las contribuciones efectuadas en favor de los empleados, las cuales dan lugar a un gasto correlacionado con los ingresos y, como, tal deducible. Y, por otro lado, tenemos aportaciones propias a una EPSV que no funciona como alternativa al Régimen Especial de Autónomos de la Seguridad Social (sino como complementaria), y que, por lo tanto, no son deducibles de los rendimientos.

5.9.2. Las contribuciones empresariales que efectúe a favor de sus trabajadores le darán derecho a una deducción en su cuota líquida del IRPF derivada de los rendimientos de actividades económicas (artículo 88 de la Norma Foral del Impuesto en conexión con la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades).

Lo que se plantea es correcto, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos para ellos, entre otros, que las contribuciones deriven de la negociación colectiva.





5.9.3. Las aportaciones propias que realice para sí mismo dan derecho, ¿cómo, mínimo, otorgan derecho a una reducción en base imponible de 4.000 euros conforme al artículo 71.1.c) de la Norma Foral del Impuesto?

En lo que respecta a las aportaciones de la letra b) del artículo 71.1 de la Norma Foral del Impuesto, el artículo 64 bis del Reglamento señala que: "En caso de incumplimiento del requisito de proporcionalidad, el empresario y empresaria individual o profesional no podrá practicar ninguna reducción por dichas aportaciones".

De modo que, si las aportaciones del empresario/profesional guardan la proporcionalidad exigible, podrán ser reducidas con el límite de 8.000 euros, y, si no, no podrá reducirse nada.

5.9.4. Siempre y cuando sus aportaciones propias no excedan de 1,5 veces la media de las contribuciones realizadas a sus personas trabajadoras, tendrá derecho a una reducción en base imponible de 8.000 euros del artículo. 71.1.b) de la Norma Foral del Impuesto.

Es correcto lo que se plantea. Se trata de una EPSV de empleo, en la que el contribuyente ostenta la condición de socio protector y de socio ordinario, por lo que encaja en la letra b) del artículo 71.1 de la Norma Foral del Impuesto.

5.9.5. Las aportaciones que realice para sí mismo el empresario individual a la EPSV de empleo no de autónomos, ¿le dan derecho a la deducción del artículo 91.ter de la Norma Foral del Impuesto?

No es correcto lo que se plantea. Estas aportaciones solo encajan en la letra b) del artículo 71.1 de la Norma Foral del Impuesto, tal y como deriva de lo indicado en el artículo 64 bis del Reglamento del Impuesto. En el artículo 91 ter no se contemplan las EPSV de empleo no de autónomos.

5.10. Supuesto de un empresario o profesional que ejerce su actividad a través de una sociedad limitada de la que es socio, a la que le presta sus servicios y de la que percibe su remuneración por dichos servicios. La sociedad es quien contrata a los trabajadores. La sociedad limitada promueve una EPSV de empleo (preferente o no) como socio protector y sus trabajadores son socios ordinarios, a cuyo favor realiza contribuciones empresariales. Asumiendo que sustantivamente el empresario que presta servicios a su sociedad pueda adherirse como socio ordinario de esta EPSV de empleo de la que es socio protector la sociedad y que la sociedad hace aportaciones a favor de su socio y de los empleados.

5.10.1. ¿Qué límite del artículo 71.1 de la Norma Foral y qué deducción en cuota tienen derecho a aplicar el socio trabajador?

Según la Resolución de 25 de abril de 2025 del Gobierno Vasco, confirmada en las consultas de 20 de noviembre de 2025, los denominados autónomos societarios que no pueden integrarse en las EPSV de empleo de autónomos son los que *"perciben una nómina por las funciones o actividades que realicen o los servicios que presten a la sociedad mercantil"*.

Estos autónomos societarios con nómina quedan incluidos en el artículo 71.1.b) de la Norma Foral del Impuesto. El Gobierno Vasco otorga a estas cantidades la consideración de contribuciones empresariales, y no de aportaciones individuales del socio por ello a efectos de reducciones, se aplicará sobre las mismas el límite





establecido en la letra b) del artículo 71.1 de la Norma Foral del Impuesto, sin que esta letra imponga ninguna regla de proporcionalidad para este caso.

En consecuencia, se tratará de contribuciones empresariales, no de aportaciones del socio, que, sin embargo, no darán derecho a las deducciones de los artículos 66 septies y 66 octies de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades en la medida en que no derivarán de negociación colectiva.

Se trata de una cuestión que deriva de la normativa sustantiva, y de la interpretación que hace de la misma el Gobierno Vasco, quien entiende que estos autónomos societarios no pueden integrarse en las EPSV de autónomos (aun cuando sean autónomos) y que, por el contrario, pueden quedar incluidos en las EPSV de empleo (aun cuando no tengan relación laboral con el socio protector -con la sociedad-).

Todo ello, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito de los Planes de Pensiones, en el que se indica que tienen la consideración de partícipes de los planes de pensiones de empleo de autónomos los trabajadores por cuenta propia a que se refiere el artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Al margen de lo anterior y de esta EPSV de empleo a que se refiere la pregunta, los autónomos que facturan sus servicios a las entidades a través de las que operan, sí pueden integrarse en las EPSV de empleo de autónomos, si fuera el caso sí pueden aplicar los artículos 71.1.c) y 91 ter de la Norma Foral del Impuesto.

5.10.2. Las contribuciones que efectúe a favor de los trabajadores serán gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades de la sociedad. Las aportaciones que realiza a favor de su socio, en la medida en que sea mayor contraprestación por sus servicios, también son gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

Lo que se plantea es correcto.

5.10.3. Las contribuciones que efectúe la sociedad limitada a favor de sus trabajadores darán derecho a una deducción en la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades de la sociedad, artículos 66 septies y octies según proceda de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades si el importe de las contribuciones supera determinado umbral sobre el salario bruto anual total.

Lo que se plantea es correcto, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos para ello, entre otros, que las contribuciones deriven de la negociación colectiva. Por lo tanto, no cabrá practicar deducción sobre las contribuciones efectuadas en favor del autónomo societario "de nómina".





5.11. ¿Cuál es el salario bruto anual a los efectos de las deducciones sobre la cuota de los artículos 91 bis de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y los artículos 66 septies y octies de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades?

En la medida en que de lo que se trata es de fijar el concepto de "salario bruto anual", y que se acude a ese concepto como referencia para medir el esfuerzo que se realiza para llevar a cabo las aportaciones y las contribuciones a los sistemas de previsión social de empleo, debe atenderse al concepto legal de salario recogido en el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, lógicamente, sin tomar en consideración las propias contribuciones empresariales. De modo que, en definitiva, debe atenderse a las retribuciones normales del trabajo, con exclusión de las indemnizaciones por dietas, por traslados, por suspensiones, por despidos, etc. y sin tener en cuenta las consideraciones fiscales en cuanto a la aplicación de minoraciones por porcentajes de integración.

5.12. ¿Se excluye para realizar este cálculo por referencia al salario bruto anual el de aquellos que no presentan su declaración del IRPF en Bizkaia o quizá en alguna de las Haciendas Forales dado que no disfrutaría en principio de los beneficios fiscales ligados a estas deducciones?

No, el artículo 71 ter del Reglamento del Impuesto indica que el salario bruto anual de referencia es el correspondiente "a la totalidad de los y las trabajadoras de la entidad empleadora en el período impositivo", con exclusión, en su caso: a) de los que voluntariamente hayan decidido no adherirse; y b) de los que hayan permanecido en suspenso durante todo el año.

5.13. Los artículos 18, apartado 2, letra b) y 70, apartado 1, número 3 equiparan los productos referidos en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo, con los derivados del ordenamiento interno. Además, la Disposición adicional Trigésima séptima se refiere a los Productos paneuropeos de pensiones individuales, respecto de los que indica que les será de aplicación en este impuesto el tratamiento que corresponda a las entidades de previsión social voluntaria y los planes de pensiones. De modo similar para las deducciones la Disposición adicional Cuadragésima primera ¿Esta regulación excluye a los productos similares procedentes de países terceros?

Si la persona contribuyente prueba que los sistemas de previsión son asimilables a los regulados en el ordenamiento jurídico interno (en cuanto a la forma en que se contratan, régimen de aportaciones o contribuciones, régimen de inversión, régimen de disposiciones, titularidad de los recursos, riesgo de la inversión, régimen de traspaso de derechos, fiscalidad de las aportaciones/contribuciones así como de la rentabilidad generada y de las retiradas de capital, etcétera), cabría otorgarles el tratamiento fiscal contenido en la Norma Foral del Impuesto para las prestaciones procedentes de planes y fondos de pensiones, aun cuando se tratase de productos contratados en jurisdicciones terceras a la Unión Europea, de acuerdo con lo concluido por el Tribunal Supremo en la sentencia 1812/2020, 22 de Diciembre de 2020, en aras a garantizar la libre circulación de capitales y a la libertad de establecimiento reconocidos por los artículos 18, 63 y 49 del TFUE.





6. Obligación de declarar.

A partir de 1.600 euros anuales de rendimientos de capital (junto con ganancias patrimoniales), incluidas las exentas, existe obligación de declarar. ¿Se incluyen las rentas exentas del artículo 9 apartado 38 de la Norma Foral del Impuesto?

La normativa actual establece que, de cara a la determinación de la obligación de declarar, también se computan los rendimientos del capital mobiliario exentos.

7. Retenciones.

El artículo 92 de la Norma Foral del Impuesto relativo a la base de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario, regula que: "(...) 5. *En las percepciones derivadas de contratos de seguro y en las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, así como en los rendimientos previstos en el artículo 37. e) de la Norma Foral del impuesto, la base de retención será la cuantía a integrar en la base imponible calculada de acuerdo con dicha Norma Foral.*"

7.1. ¿Cómo se determina la base de retención de los sistemas de previsión social voluntarios complementarios?

A salvo de la aplicación de la Disposición transitoria trigésimaséptima atendiendo al cálculo que corresponda, conforme a la regla general o la estimación objetiva, para diferenciar rentabilidad de devolución de aportaciones y contribuciones.

7.2. En aquellos supuestos en los que la renta no cumpla los requisitos para la exención, y la parte correspondiente a rendimiento de capital mobiliario se determine mediante la aplicación de un porcentaje fijo sobre la cuantía percibida: ¿Debe la EPSV practicar retención a cuenta sobre dicha parte como rendimiento de capital mobiliario, conforme al porcentaje legalmente establecido?

La entidad deberá practicar retención, como ocurre con cualquier otra renta sujeta a retención que se abone (incluida la parte de la prestación que tiene la consideración de rendimiento del trabajo).





7.3. Con efectos desde el 1 de enero de 2026 la normativa establece que la tributación de las prestaciones de las EPSV distingue entre: 1) La parte correspondiente a las aportaciones realizadas, que tributa como rendimiento del trabajo. 2) La parte correspondiente a la rentabilidad obtenida, que tributa como rendimiento de capital mobiliario, integrándose en la base imponible del ahorro. Asimismo, se contempla una disposición transitoria en virtud de la cual, en el caso de prestaciones percibidas en forma de capital, el socio podrá acogerse al régimen anterior respecto de las aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2025. ¿Dado que constituye una opción el artículo 105 de la Norma Foral del Impuesto a efectuar en el periodo de declaración no es posible que la persona contribuyente la alegue a los efectos de que le sea practicada la retención?

El hecho de que se trate de una opción para el contribuyente, a ejercitar mediante la presentación de la autoliquidación del Impuesto, puede limitar sus posibilidades de rectificación de la misma, pero no impide que esa opción pueda hacerse valer frente al retenedor. Así sucede también, por ejemplo, con la exención del artículo 9.17 de la Norma Foral del Impuesto, que también tiene la consideración de opción (artículo 105 de la Norma Foral del Impuesto).

7.4. En caso de rendimientos exentos ¿hay que cumplimentar el modelo 123 con estas bases exentas? Si hubiera que hacerlo, ¿en qué apartado?

El Modelo se cumplimenta con los importes no exentos, sujetos a retención. Si solo se pagaran importes exentos, se debería presentar declaración negativa.

